



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 2009-00412 (demanda principal)  
**Ejecutante** : GUSTAVO ERNESTO PEDRAZA VARGAS  
**Demandado** : LUIS ELADIO VARGAS CASTELLANOS

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

**CAPITAL: \$4.500.000**

MES	AÑO	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
OCTUBRE	2020	27,14%	2,26%	24	78.779,03
NOVIEMBRE	2020	26,76%	2,23%	30	100.350,00
DICIEMBRE	2020	26,19%	2,18%	31	98.212,50
ENERO	2021	25,98%	2,17%	31	97.425,00
FEBRERO	2021	26,31%	2,19%	28	98.662,50
MARZO	2021	26,12%	2,18%	31	97.931,25
ABRIL	2021	25,97%	2,16%	30	97.368,75
MAYO	2021	25,83%	2,15%	31	96.862,50
JUNIO	2021	25,82%	2,15%	30	96.806,25
JULIO	2021	25,77%	2,15%	31	96.637,50
AGOSTO	2021	25,86%	2,16%	30	96.975,00
SEPTIEMBRE	2021	25,79%	2,15%	30	96.693,75
OCTUBRE	2021	25,62%	2,14%	22	68.182,26

Ultima liquidación	\$13'603.099,41
Intereses de 8/10/2021 a 22/10/2021	\$1.220.886.29
Total	\$14'823.985.7

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 22 de octubre de 2021, asciende a la suma de **\$14'823.985.7**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 28 de enero de 2022.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1446a4fd9b9d0df62205edf874ed86cc59352c7f839a701d79679f4bb8d7c5c2  
Documento generado en 27/01/2022 06:14:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso 27 de enero de 2022

Referencia : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Expediente : 1575940053001 **2009 00529** 00 (J3)  
Demandante : CLAUDIA MARLEN HERRERA FETECUA  
Demandado : FRANCISCO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

*A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:*

*“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.*

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 20 de octubre de 2017 (fl.180 C1), fecha en la cual se pagaron unos depósitos judiciales, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE:**

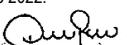
1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **mínima** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y retención decretada en auto de fecha 24 de febrero de 2010 sobre la quinta parte del excedente del SMLMV que devengue el demandado FRANCISCO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ como empleado de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. líbrese el oficio correspondiente ante la entidad en mención, dejando las respectivas constancias en el expediente.
3. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en auto de fecha 24 de febrero de 2010 sobre los bienes muebles y enseres y demás bienes que sean embargables de propiedad del señor FRANCISCO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ,

que se encuentren en la Diagonal 5-468 de Sogamoso, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio dado que no se observa el cumplimiento de la comisión

4. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03 fijado el día 28 de enero de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

AEPF/CS

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a76575dcace74ef2685213fd0c64aa8be7156fd70cf4d9284845bddd3fa0d**

Documento generado en 27/01/2022 02:56:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 157594053001 2012 00222 00  
**Ejecutante** : ADRIAN CARDENAS MEDINA  
**Demandado** : ISMAEL ANTONIO CHAPARRO

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por las partes dado que no tuvieron en cuenta la liquidación aprobada con auto de fecha 14 de noviembre de 2019 y en cuantía de \$53.892.512.38 con corte a 30 de septiembre de 2019.

**CAPITAL: \$14`781.925**

MES	AÑO	TASA	MORATORIA MENSUAL	MORATORIA DIARIA	DIAS	-
OCTUBRE	2019	19,10%	2,39%	0,077%	31	352.918,46
NOVIEMBRE	2019	19,03%	2,38%	0,079%	30	351.625,04
DICIEMBRE	2019	18,91%	2,36%	0,076%	31	349.407,75
ENERO	2020	18,77%	2,35%	0,076%	31	346.820,92
FEBRERO	2020	19,06%	2,38%	0,082%	29	352.179,36
MARZO	2020	18,95%	2,37%	0,076%	31	350.146,85
ABRIL	2020	18,69%	2,34%	0,078%	30	345.342,72
MAYO	2020	18,19%	2,27%	0,073%	31	336.104,02
JUNIO	2020	18,12%	2,27%	0,076%	30	334.810,60
JULIO	2020	18,12%	2,27%	0,073%	31	334.810,60
AGOSTO	2020	18,29%	2,29%	0,074%	31	337.951,76
SEPTIEMBRE	2020	18,35%	2,29%	0,076%	30	339.060,40
OCTUBRE	2020	18,09%	2,26%	0,073%	31	334.256,28
NOVIEMBRE	2020	17,84%	2,23%	0,074%	30	329.636,93
DICIEMBRE	2020	17,46%	2,18%	0,070%	31	322.615,51
ENERO	2021	17,32%	2,17%	0,070%	31	320.028,68
FEBRERO	2021	17,54%	2,19%	0,078%	28	324.093,71
MARZO	2021	17,41%	2,18%	0,070%	31	321.691,64
ABRIL	2021	17,31%	2,16%	0,072%	30	319.843,90
MAYO	2021	17,22%	2,15%	0,069%	31	318.180,94
JUNIO	2021	17,21%	2,15%	0,072%	30	317.996,16
JULIO	2021	17,18%	2,15%	0,069%	31	317.441,84
AGOSTO	2021	17,24%	2,16%	0,070%	31	318.550,48
SEPTIEMBRE	2021	17,19%	2,15%	0,072%	30	317.626,61
OCTUBRE	2021	17,08%	2,14%	0,069%	21	213.789,55

Capital	\$14`781.925,00
Vienen	53.892.512.38
Intereses esta liquidación	8.206.930.72
<b>Sub total</b>	<b>62.099.443.1</b>
Abonos 21-10-2021 (2 consignaciones)	\$29`000.000,00
Saldo de capital	\$33.099.443

OCTUBRE	2021	31	17,08%	2,14%	0,069%	10	101.804.55
NOVIEMBRE	2021	30	17,27%	2,16%	0,072%	9	95.731.44

Vienen	\$33.099.443
Intereses	197.535.99
Sub total	\$33.296.979.09
Abono DJ 291506	\$38'000.000,00
<b>Saldo a favor demandado sin costas</b>	<b>\$4.703.020.91</b>
Costas a cargo	\$7.387.791.00
<b><u>Saldo de costas a cargo de la parte demandada</u></b>	<b><u>\$2.684.770.09</u></b>

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentadas por las partes, por registrar diferencia entre la liquidación aprobada previamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE:**

1. Modificar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 9 de noviembre de 2021, arroja saldo a favor de la parte demandada, según la descripción efectuada, no obstante sin perjuicio de la amortización de costas.
2. Conforme con lo anterior se señala un saldo a cargo de costas en cuantía de \$2.684.770.09
3. En firme esta determinación, efectúe el pago del título judicial a favor de la parte actora.
4. Se incorpora para conocimiento de las partes las manifestaciones efectuadas por el Municipio de Aquitania a los consecutivos 08 y 07 en donde explica que el contrato 05 celebrado con el acá demandado recibió pagos entre los años 2018 y 2019; liquidado en 2019, cuando el oficio de comunicación 856 tiene fecha 16 de julio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 28 de enero de 2022.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90352838e48d39703f5581cb2817ec374d262c85c7ec9e9dc443f779ec769e16**

Documento generado en 27/01/2022 06:14:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso 27 de enero de 2022

Referencia : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Expediente : 1575940053001 **2013 00148 00**  
Demandante : FELIX ALBERTO SIACHOQUE DIAZ  
Demandado : LUIS ALFREDO PÉREZ BECERRA

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

*A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:*

*“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.*

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 15 de junio de 2018 (fl.180 C1), fecha en la cual se aceptó la renuncia del poder conferido al Dr JOSE LUIS VALENZUELA RODRIGUEZ, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **Menor** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en auto de fecha 19 de abril de 2013 sobre el bien inmueble identificado con FMI N° 095-121578 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso de propiedad del demandado LUIS ALFREDO PÉREZ BECERRA CONSTRUCTORA PROCONIN Y COMPAÑÍA LTDA, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio dado que no se inscribió la medida cautelar (f.8).

3. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo decretada en auto de fecha 30 de octubre de 2013 sobre el embargo del remanente que por cualquier causa se llegare a desembargar o pueda quedar del producto embargado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Jurisdicción Coactiva, mediante Resolución N° 20500000127 del 30 de diciembre de 2010, respecto del inmueble identificado con FMI N° 075-121579 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio dado que se negó el embargo del remanente por la DIAN (f.23)
4. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo decretada en auto de fecha 2 de mayo de 2014 sobre el embargo del remanente que por cualquier causa se llegare a desembargar o pueda quedar del producto embargado en el proceso Ejecutivo N° 2010-365 adelantado ante este Juzgado y como demandante G y J Ferreterías contra el aquí ejecutado, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante este mismo Juzgado, dejando las respectivas constancias.
5. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
6. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03 fijado el día 28 de enero de 2022.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

AEPF/CS

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8650b48c55cd0d2b490ea04d850e1cf9825a2612c6934a47e6e6bd5d27a8554a**

Documento generado en 27/01/2022 02:56:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2015-00077-00 (J3)  
**Demandante** : BANCO DAVIVIENDA S.A  
**Demandado** : JOSE RICARDO CHICINO GALINDO

Del escrito impetrado por el apoderado del DAVIVIENDA el día 17 de enero de 2021 a través del correo [ivan.cortes@ivancortesabogados.com.co](mailto:ivan.cortes@ivancortesabogados.com.co) en cuanto a dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

Así las cosas si bien es viable la terminación del proceso, lo será solo de forma parcial, dada la subrogación que operó inicialmente ante el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, quien posteriormente cedió sus derechos a CENTRAL DE INVERSIONES.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

**RESUELVE:**

1. Decretar la terminación **PARCIAL** del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2015-00077-00 (J3) adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de **JORGE RICARDO CHICINO GALINDO**, por pago total de la obligación.
2. El proceso continuará para el cobro de la fracción de la obligación en que se subrogó FONDO NACIONAL DE GARANTIAS hoy CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 28 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000576188f344f0349e9e903b0b2bff0197d68795270599354a4fe6132f47520**

Documento generado en 27/01/2022 06:14:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Acción** : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2018 00454 00  
**Demandante** : BANCO BBVA COLOMBIA  
**Demandado** : WILMER CAICEDO MONTENEGRO

Arriba escrito impetrado por la apoderada de la parte demandante (cesionario) el día 24 de enero de 2022, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

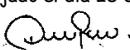
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

**RESUELVE:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 157594053001-2018-00454-00 adelantado por **BANCO BBVA COLOMBIA**, en contra de **WILMER CAICEDO MONTENEGRO**, por pago total de la obligación.
2. Sin medidas cautelares decretadas.
3. A costa de la parte demandada desglóse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.
5. No se da curso al recurso de reposición del consecutivo 07 por sustracción de materia

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 28 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8d278ef028f78c989e8dceecdb1b2f33aa52b94ea7ad3d0fc7056c65b1af46**

Documento generado en 27/01/2022 12:23:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2022

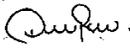
**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2018 00850 00  
**Ejecutante** : Sucesión de ERASMO GUTIERREZ  
**Demandado** : MARIA VICTORIA QUINTERO ESPITIA, JUAN DAVID ARCHILA y MARIA ALCIRA ESPITIA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho la imprueba por cuanto las costas se impusieron a favor de los demandados, por tanto corresponde a: \$75.000.
2. La apoderada demandante en escrito allegado el día 21 de enero de 2022, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; no obstante, deberá estarse a lo resuelto en providencia del 19 de diciembre de 2021, donde se declaró la terminación del proceso por DEISITIMIENTO TACITO.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 28 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16402751b98355b341758bd31a947d9efd1e3a6e7429c17a49817e4de50cc278**

Documento generado en 27/01/2022 06:31:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 157594053001 2018 00857 00  
**Ejecutante** : EDILMA MONTAÑA OCHOA  
**Demandado** : FRANCISCA MEDINA DE RIOS

Ingresa solicitud de fecha 23 de noviembre de 2021, a través del correo [carlosmulloa@outlook.com](mailto:carlosmulloa@outlook.com), donde el apoderado actor solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate, para resolver se considera:

Teniendo en consideración que el avalúo de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula 095-2787 de propiedad de la demandada Francisca Medina de Rios, fue aprobado desde el pasado 10 de junio de 2021, se torna desactualizado; por lo que debe presentarse uno actualizado, para la vigencia 2022.

Surtido lo anterior, se proveerá sobre la fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por el apoderado demandante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 28 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3e48e0d0be6bcd699ec3c02efd2b9cb2c7f74f8b8a931bea1958655acfd3ee**

Documento generado en 27/01/2022 06:23:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Proceso** : VERBAL SUMARIO  
**Expediente** : 157594053001-2018-00969-00  
**Demandante** : MIGUEL ANGEL VARGAS FONSECA- ISABEL FONSECA PEREZ  
**Demandado** : BRAYAN SEBASTIAN VEGA DAZA

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$280.000.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 28 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44b0725fac7a510330d93e5fd1d05f79bc4aec1263e3486ae583a31d6e4c84**  
Documento generado en 27/01/2022 06:23:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Proceso** : PERTENENCIA  
**Expediente** : 157594053001-2018-00984-00  
**Ejecutante** : CLARA LEMUS DE ACEVEDO  
**Demandado** : JOSEFINA CORREDOR DE HERNANDEZ E INDETERMINADOS

Ingresa al despacho solicitud de fecha 4 de noviembre de 2021, donde el apoderado actor solicita el relevo del curador designado por auto de fecha 1º de julio de 2020.

Por lo tanto, se procede a continuar con el trámite procesal, relevando al curador MIGUEL GALVIS HERNANDEZ y designando en el cargo de Curador ad-litem a los siguientes profesionales, para que la secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (*para que se tome posesión por el primero que concurra*), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.

- a. SANDRA YANETH PANQUEVA MUÑOZ<sup>1</sup>
- b. DIANA IBETH VEGA AGUIRRE<sup>2</sup>
- c. ANA MILENA AMEZQUITA ACEVEDO<sup>3</sup>

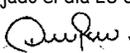
Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (*Art. 11 Decreto 806 de 2020*), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto admisorio de la demanda de fecha **7 de febrero de 2019**, de la presente providencia como curador ad litem de JOSEFINA CORREDOR DE HERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 28 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

<sup>1</sup> [Sandrapanqueva1709@gmail.com](mailto:Sandrapanqueva1709@gmail.com)

<sup>2</sup> [dianavegaoficina2@gmail.com](mailto:dianavegaoficina2@gmail.com)

<sup>3</sup> [Anami.17@hotmail.com](mailto:Anami.17@hotmail.com)

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8728809bc9612cf558960630c48cdaa43856dfb1c8e17d2e90229e4328d101be**

Documento generado en 27/01/2022 02:56:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Acción:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**Expediente:** 157594003001 **2018-01140** 00  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado:** LINA MARIA SEPULVEDA BECERRA

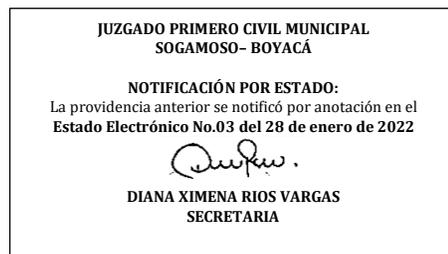
Para la sustanciación del trámite, se **Dispone:**

Frente a la solicitud efectuada por la parte actora, con radicación de 22 de noviembre de 2021 (Consecutivo 21), accederá el Despacho parcialmente, pues, aunque no se prueba que se haya solicitado información al ente Tributario, la solicitud es útil para los fines de los incisos quinto y sexto del artículo 839-1 del Estatuto Tributario. En consecuencia, se dispone que **por Secretaria**, citando las normas referidas, oficie a la DIAN, al expediente de cobro coactivo No. 201700363 a efecto de solicitar se informe del estado del proceso, y para que indique si ya se efectuó remate del mismo, y si existe remanente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

eymr



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **315747bf88e5f16b3078c714b9157c456bc8702c2b01fa7e58f930e33ba7c784**

Documento generado en 27/01/2022 12:23:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Acción:** VERBAL - SIMULACION  
**Expediente:** 157594003001 **2019-00040** 00  
**Demandante:** ELIANA SAAVEDRA MARTINEZ – YENNY SAAVEDRA MARTINEZ.  
**Demandado:** HILDA MARIA SAAVEDRA, GABRIEL IGNACIO SAAVEDRA, MARIA EUGENIA SAAVEDRA, AURA LINA SAAVEDRA y EDELMIRA SAAVEDRA.

Surtido el traslado de la contestación y medios exceptivos propuestos en el trámite, como se acotó en auto de 28 de octubre de 2021 (Consecutivo 10), se dispone:

1. Se fija como fecha y hora para efectuar la audiencia **inicial**, conforme al artículo 392 del CGP, el día **martes 1 de marzo de 2022 a partir de las 9 am**

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

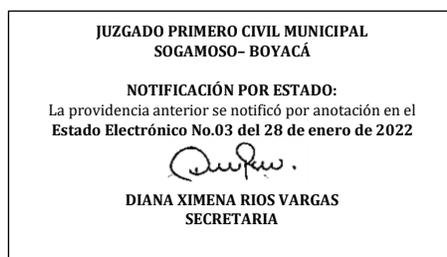
[Cronograma de audiencias - Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al teléfono 3217577778.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

eymr



Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388a01010138b43e8a108d419d8464e60dced96c636c1723dbdd689327289e3a**

Documento generado en 27/01/2022 06:14:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2019 00042 00  
**Ejecutante** : JOSE MARIA CELY DIAZ  
**Demandado** : RUBIEL TALERO RAMIREZ Y LUIS ANTONIO ALBARRACIN

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

- **Capitales en contra de RUBIEN TALERO RAMIREZ y en favor de JOSE MARIA CELY DIAZ.**

### 1. CAPITAL No. 1: \$300.000

MES	AÑO	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
JUNIO	2013	31,25%	2,60%	6	1.562,25
JULIO	2013	30,51%	2,54%	31	7.627,50
AGOSTO	2013	30,51%	2,54%	31	7.627,50
SEPTIEMBRE	2013	30,51%	2,54%	30	7.627,50
OCTUBRE	2013	29,78%	2,48%	31	7.443,75
NOVIEMBRE	2013	29,78%	2,48%	30	7.443,75
DICIEMBRE	2013	29,78%	2,48%	31	7.443,75
ENERO	2014	29,48%	2,46%	31	7.368,75
FEBRERO	2014	29,48%	2,46%	28	7.368,75
MARZO	2014	29,48%	2,46%	31	7.368,75
ABRIL	2014	29,45%	2,45%	30	7.361,25
MAYO	2014	29,45%	2,45%	31	7.361,25
JUNIO	2014	29,45%	2,45%	30	7.361,25
JULIO	2014	29,00%	2,42%	31	7.248,75
AGOSTO	2014	29,00%	2,42%	31	7.248,75
SEPTIEMBRE	2014	29,00%	2,42%	30	7.248,75
OCTUBRE	2014	28,76%	2,40%	31	7.188,75
NOVIEMBRE	2014	28,76%	2,40%	30	7.188,75
DICIEMBRE	2014	28,76%	2,40%	31	7.188,75
ENERO	2015	28,82%	2,40%	31	7.203,75
FEBRERO	2015	28,82%	2,40%	28	7.203,75
MARZO	2015	28,82%	2,40%	31	7.203,75
ABRIL	2015	29,06%	2,42%	30	7.263,75
MAYO	2015	29,06%	2,42%	31	7.263,75
JUNIO	2015	29,06%	2,42%	30	7.263,75
JULIO	2015	28,89%	2,41%	31	7.222,50
AGOSTO	2015	28,89%	2,41%	31	7.222,50
SEPTIEMBRE	2015	28,89%	2,41%	30	7.222,50
OCTUBRE	2015	29,00%	2,42%	31	7.248,75
NOVIEMBRE	2015	29,00%	2,42%	30	7.248,75
DICIEMBRE	2015	29,00%	2,42%	31	7.248,75
ENERO	2016	29,52%	2,46%	31	7.380,00
FEBRERO	2016	29,52%	2,46%	29	7.380,00
MARZO	2016	29,52%	2,46%	31	7.380,00
ABRIL	2016	30,81%	2,57%	30	7.702,50
MAYO	2016	30,81%	2,57%	31	7.702,50
JUNIO	2016	30,81%	2,57%	30	7.702,50
JULIO	2016	32,01%	2,67%	31	8.002,50

AGOSTO	2016	32,01%	2,67%	31	8.002,50
SEPTIEMBRE	2016	32,01%	2,67%	30	8.002,50
OCTUBRE	2016	32,99%	2,75%	31	8.246,25
NOVIEMBRE	2016	32,99%	2,75%	30	8.246,25
DICIEMBRE	2016	32,99%	2,75%	31	8.246,25
ENERO	2017	32,01%	2,67%	31	8.002,50
FEBRERO	2017	32,01%	2,67%	28	8.002,50
MARZO	2017	32,01%	2,67%	31	8.002,50
ABRIL	2017	33,50%	2,79%	30	8.373,75
MAYO	2017	33,50%	2,79%	31	8.373,75
JUNIO	2017	33,50%	2,79%	30	8.373,75
JULIO	2017	32,97%	2,75%	31	8.242,50
AGOSTO	2017	32,97%	2,75%	31	8.242,50
SEPTIEMBRE	2017	32,97%	2,75%	30	8.242,50
OCTUBRE	2017	31,73%	2,64%	31	7.931,25
NOVIEMBRE	2017	31,44%	2,62%	30	7.860,00
DICIEMBRE	2017	31,16%	2,60%	31	7.788,75
ENERO	2018	31,04%	2,59%	31	7.758,75
FEBRERO	2018	31,52%	2,63%	28	7.878,75
MARZO	2018	31,02%	2,59%	31	7.755,00
ABRIL	2018	30,72%	2,56%	30	7.680,00
MAYO	2018	30,66%	2,56%	31	7.665,00
JUNIO	2018	30,42%	2,54%	30	7.605,00
JULIO	2018	30,05%	2,50%	31	7.511,25
AGOSTO	2018	29,91%	2,49%	31	7.477,50
SEPTIEMBRE	2018	29,72%	2,48%	30	7.428,75
OCTUBRE	2018	29,45%	2,45%	31	7.361,25
NOVIEMBRE	2018	29,24%	2,44%	30	7.308,75
DICIEMBRE	2018	29,10%	2,43%	31	7.275,00
ENERO	2019	28,74%	2,40%	31	7.185,00
FEBRERO	2019	29,55%	2,46%	28	7.387,50
MARZO	2019	29,06%	2,42%	31	7.263,75
ABRIL	2019	28,98%	2,42%	30	7.245,00
MAYO	2019	29,01%	2,42%	31	7.252,50
JUNIO	2019	28,95%	2,41%	30	7.237,50
JULIO	2019	28,92%	2,41%	31	7.230,00
AGOSTO	2019	28,98%	2,42%	31	7.245,00
SEPTIEMBRE	2019	28,98%	2,42%	30	7.245,00
OCTUBRE	2019	28,65%	2,39%	31	7.162,50
NOVIEMBRE	2019	28,55%	2,38%	30	7.136,25
DICIEMBRE	2019	28,37%	2,36%	31	7.091,25
ENERO	2020	28,16%	2,35%	31	7.038,75
FEBRERO	2020	28,59%	2,38%	29	7.147,50
MARZO	2020	28,43%	2,37%	31	7.106,25
ABRIL	2020	28,04%	2,34%	30	7.008,75
MAYO	2020	27,29%	2,27%	31	6.821,25
JUNIO	2020	27,18%	2,27%	30	6.795,00
JULIO	2020	27,18%	2,27%	31	6.795,00
AGOSTO	2020	27,44%	2,29%	31	6.858,75
SEPTIEMBRE	2020	27,53%	2,29%	30	6.881,25
OCTUBRE	2020	27,14%	2,26%	31	6.783,75
NOVIEMBRE	2020	26,76%	2,23%	30	6.690,00
DICIEMBRE	2020	26,19%	2,18%	31	6.547,50
ENERO	2021	25,98%	2,17%	31	6.495,00
FEBRERO	2021	26,31%	2,19%	28	6.577,50
MARZO	2021	26,12%	2,18%	31	6.528,75
ABRIL	2021	25,97%	2,16%	30	6.491,25
MAYO	2021	25,83%	2,15%	31	6.457,50
JUNIO	2021	25,82%	2,15%	30	6.453,75
JULIO	2021	25,77%	2,15%	31	6.442,50
AGOSTO	2021	25,86%	2,16%	30	6.465,00
SEPTIEMBRE	2021	25,79%	2,15%	30	6.446,25

OCTUBRE	2021	25,62%	2,14%	31	6.405,00
NOVIEMBRE	2021	25,91%	2,16%	30	6.476,25

Capital No.1	\$300.000,00
Interés moratorio de 24/06/2013 a 30/11/2021	\$743.623,50
<b>TOTAL</b>	<b>\$1'043.623,50</b>

## 2. CAPITAL No. 2: \$1'574.000

MES	AÑO	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
AGOSTO	2013	30,51%	2,54%	7	9.036,54
SEPTIEMBRE	2013	30,51%	2,54%	30	40.018,95
OCTUBRE	2013	29,78%	2,48%	31	39.054,88
NOVIEMBRE	2013	29,78%	2,48%	30	39.054,88
DICIEMBRE	2013	29,78%	2,48%	31	39.054,88
ENERO	2014	29,48%	2,46%	31	38.661,38
FEBRERO	2014	29,48%	2,46%	28	38.661,38
MARZO	2014	29,48%	2,46%	31	38.661,38
ABRIL	2014	29,45%	2,45%	30	38.622,03
MAYO	2014	29,45%	2,45%	31	38.622,03
JUNIO	2014	29,45%	2,45%	30	38.622,03
JULIO	2014	29,00%	2,42%	31	38.031,78
AGOSTO	2014	29,00%	2,42%	31	38.031,78
SEPTIEMBRE	2014	29,00%	2,42%	30	38.031,78
OCTUBRE	2014	28,76%	2,40%	31	37.716,98
NOVIEMBRE	2014	28,76%	2,40%	30	37.716,98
DICIEMBRE	2014	28,76%	2,40%	31	37.716,98
ENERO	2015	28,82%	2,40%	31	37.795,68
FEBRERO	2015	28,82%	2,40%	28	37.795,68
MARZO	2015	28,82%	2,40%	31	37.795,68
ABRIL	2015	29,06%	2,42%	30	38.110,48
MAYO	2015	29,06%	2,42%	31	38.110,48
JUNIO	2015	29,06%	2,42%	30	38.110,48
JULIO	2015	28,89%	2,41%	31	37.894,05
AGOSTO	2015	28,89%	2,41%	31	37.894,05
SEPTIEMBRE	2015	28,89%	2,41%	30	37.894,05
OCTUBRE	2015	29,00%	2,42%	31	38.031,78
NOVIEMBRE	2015	29,00%	2,42%	30	38.031,78
DICIEMBRE	2015	29,00%	2,42%	31	38.031,78
ENERO	2016	29,52%	2,46%	31	38.720,40
FEBRERO	2016	29,52%	2,46%	29	38.720,40
MARZO	2016	29,52%	2,46%	31	38.720,40
ABRIL	2016	30,81%	2,57%	30	40.412,45
MAYO	2016	30,81%	2,57%	31	40.412,45
JUNIO	2016	30,81%	2,57%	30	40.412,45
JULIO	2016	32,01%	2,67%	31	41.986,45
AGOSTO	2016	32,01%	2,67%	31	41.986,45
SEPTIEMBRE	2016	32,01%	2,67%	30	41.986,45
OCTUBRE	2016	32,99%	2,75%	31	43.265,33
NOVIEMBRE	2016	32,99%	2,75%	30	43.265,33
DICIEMBRE	2016	32,99%	2,75%	31	43.265,33
ENERO	2017	32,01%	2,67%	31	41.986,45
FEBRERO	2017	32,01%	2,67%	28	41.986,45
MARZO	2017	32,01%	2,67%	31	41.986,45
ABRIL	2017	33,50%	2,79%	30	43.934,28
MAYO	2017	33,50%	2,79%	31	43.934,28
JUNIO	2017	33,50%	2,79%	30	43.934,28
JULIO	2017	32,97%	2,75%	31	43.245,65
AGOSTO	2017	32,97%	2,75%	31	43.245,65
SEPTIEMBRE	2017	32,97%	2,75%	30	43.245,65

OCTUBRE	2017	31,73%	2,64%	31	41.612,63
NOVIEMBRE	2017	31,44%	2,62%	30	41.238,80
DICIEMBRE	2017	31,16%	2,60%	31	40.864,98
ENERO	2018	31,04%	2,59%	31	40.707,58
FEBRERO	2018	31,52%	2,63%	28	41.337,18
MARZO	2018	31,02%	2,59%	31	40.687,90
ABRIL	2018	30,72%	2,56%	30	40.294,40
MAYO	2018	30,66%	2,56%	31	40.215,70
JUNIO	2018	30,42%	2,54%	30	39.900,90
JULIO	2018	30,05%	2,50%	31	39.409,03
AGOSTO	2018	29,91%	2,49%	31	39.231,95
SEPTIEMBRE	2018	29,72%	2,48%	30	38.976,18
OCTUBRE	2018	29,45%	2,45%	31	38.622,03
NOVIEMBRE	2018	29,24%	2,44%	30	38.346,58
DICIEMBRE	2018	29,10%	2,43%	31	38.169,50
ENERO	2019	28,74%	2,40%	31	37.697,30
FEBRERO	2019	29,55%	2,46%	28	38.759,75
MARZO	2019	29,06%	2,42%	31	38.110,48
ABRIL	2019	28,98%	2,42%	30	38.012,10
MAYO	2019	29,01%	2,42%	31	38.051,45
JUNIO	2019	28,95%	2,41%	30	37.972,75
JULIO	2019	28,92%	2,41%	31	37.933,40
AGOSTO	2019	28,98%	2,42%	31	38.012,10
SEPTIEMBRE	2019	28,98%	2,42%	30	38.012,10
OCTUBRE	2019	28,65%	2,39%	31	37.579,25
NOVIEMBRE	2019	28,55%	2,38%	30	37.441,53
DICIEMBRE	2019	28,37%	2,36%	31	37.205,43
ENERO	2020	28,16%	2,35%	31	36.929,98
FEBRERO	2020	28,59%	2,38%	29	37.500,55
MARZO	2020	28,43%	2,37%	31	37.284,13
ABRIL	2020	28,04%	2,34%	30	36.772,58
MAYO	2020	27,29%	2,27%	31	35.788,83
JUNIO	2020	27,18%	2,27%	30	35.651,10
JULIO	2020	27,18%	2,27%	31	35.651,10
AGOSTO	2020	27,44%	2,29%	31	35.985,58
SEPTIEMBRE	2020	27,53%	2,29%	30	36.103,63
OCTUBRE	2020	27,14%	2,26%	31	35.592,08
NOVIEMBRE	2020	26,76%	2,23%	30	35.100,20
DICIEMBRE	2020	26,19%	2,18%	31	34.352,55
ENERO	2021	25,98%	2,17%	31	34.077,10
FEBRERO	2021	26,31%	2,19%	28	34.509,95
MARZO	2021	26,12%	2,18%	31	34.254,18
ABRIL	2021	25,97%	2,16%	30	34.057,43
MAYO	2021	25,83%	2,15%	31	33.880,35
JUNIO	2021	25,82%	2,15%	30	33.860,68
JULIO	2021	25,77%	2,15%	31	33.801,65
AGOSTO	2021	25,86%	2,16%	30	33.919,70
SEPTIEMBRE	2021	25,79%	2,15%	30	33.821,33
OCTUBRE	2021	25,62%	2,14%	31	33.604,90
NOVIEMBRE	2021	25,91%	2,16%	30	33.978,73

Capital No.2	\$1`574.000,00
Interés moratorio de 24/08/2013 a 30/11/2021	\$3`822.346,66
<b>TOTAL</b>	<b>\$5`396.346,66</b>

### 3. CAPITAL No. 3: \$2`100.000

MES	AÑO	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
SEPTIEMBRE	2013	30,51%	2,54%	30	53.392,50
OCTUBRE	2013	29,78%	2,48%	31	52.106,25

NOVIEMBRE	2013	29,78%	2,48%	30	52.106,25
DICIEMBRE	2013	29,78%	2,48%	31	52.106,25
ENERO	2014	29,48%	2,46%	31	51.581,25
FEBRERO	2014	29,48%	2,46%	28	51.581,25
MARZO	2014	29,48%	2,46%	31	51.581,25
ABRIL	2014	29,45%	2,45%	30	51.528,75
MAYO	2014	29,45%	2,45%	31	51.528,75
JUNIO	2014	29,45%	2,45%	30	51.528,75
JULIO	2014	29,00%	2,42%	31	50.741,25
AGOSTO	2014	29,00%	2,42%	31	50.741,25
SEPTIEMBRE	2014	29,00%	2,42%	30	50.741,25
OCTUBRE	2014	28,76%	2,40%	31	50.321,25
NOVIEMBRE	2014	28,76%	2,40%	30	50.321,25
DICIEMBRE	2014	28,76%	2,40%	31	50.321,25
ENERO	2015	28,82%	2,40%	31	50.426,25
FEBRERO	2015	28,82%	2,40%	28	50.426,25
MARZO	2015	28,82%	2,40%	31	50.426,25
ABRIL	2015	29,06%	2,42%	30	50.846,25
MAYO	2015	29,06%	2,42%	31	50.846,25
JUNIO	2015	29,06%	2,42%	30	50.846,25
JULIO	2015	28,89%	2,41%	31	50.557,50
AGOSTO	2015	28,89%	2,41%	31	50.557,50
SEPTIEMBRE	2015	28,89%	2,41%	30	50.557,50
OCTUBRE	2015	29,00%	2,42%	31	50.741,25
NOVIEMBRE	2015	29,00%	2,42%	30	50.741,25
DICIEMBRE	2015	29,00%	2,42%	31	50.741,25
ENERO	2016	29,52%	2,46%	31	51.660,00
FEBRERO	2016	29,52%	2,46%	29	51.660,00
MARZO	2016	29,52%	2,46%	31	51.660,00
ABRIL	2016	30,81%	2,57%	30	53.917,50
MAYO	2016	30,81%	2,57%	31	53.917,50
JUNIO	2016	30,81%	2,57%	30	53.917,50
JULIO	2016	32,01%	2,67%	31	56.017,50
AGOSTO	2016	32,01%	2,67%	31	56.017,50
SEPTIEMBRE	2016	32,01%	2,67%	30	56.017,50
OCTUBRE	2016	32,99%	2,75%	31	57.723,75
NOVIEMBRE	2016	32,99%	2,75%	30	57.723,75
DICIEMBRE	2016	32,99%	2,75%	31	57.723,75
ENERO	2017	32,01%	2,67%	31	56.017,50
FEBRERO	2017	32,01%	2,67%	28	56.017,50
MARZO	2017	32,01%	2,67%	31	56.017,50
ABRIL	2017	33,50%	2,79%	30	58.616,25
MAYO	2017	33,50%	2,79%	31	58.616,25
JUNIO	2017	33,50%	2,79%	30	58.616,25
JULIO	2017	32,97%	2,75%	31	57.697,50
AGOSTO	2017	32,97%	2,75%	31	57.697,50
SEPTIEMBRE	2017	32,97%	2,75%	30	57.697,50
OCTUBRE	2017	31,73%	2,64%	31	55.518,75
NOVIEMBRE	2017	31,44%	2,62%	30	55.020,00
DICIEMBRE	2017	31,16%	2,60%	31	54.521,25
ENERO	2018	31,04%	2,59%	31	54.311,25
FEBRERO	2018	31,52%	2,63%	28	55.151,25
MARZO	2018	31,02%	2,59%	31	54.285,00
ABRIL	2018	30,72%	2,56%	30	53.760,00
MAYO	2018	30,66%	2,56%	31	53.655,00
JUNIO	2018	30,42%	2,54%	30	53.235,00
JULIO	2018	30,05%	2,50%	31	52.578,75
AGOSTO	2018	29,91%	2,49%	31	52.342,50
SEPTIEMBRE	2018	29,72%	2,48%	30	52.001,25
OCTUBRE	2018	29,45%	2,45%	31	51.528,75
NOVIEMBRE	2018	29,24%	2,44%	30	51.161,25
DICIEMBRE	2018	29,10%	2,43%	31	50.925,00

ENERO	2019	28,74%	2,40%	31	50.295,00
FEBRERO	2019	29,55%	2,46%	28	51.712,50
MARZO	2019	29,06%	2,42%	31	50.846,25
ABRIL	2019	28,98%	2,42%	30	50.715,00
MAYO	2019	29,01%	2,42%	31	50.767,50
JUNIO	2019	28,95%	2,41%	30	50.662,50
JULIO	2019	28,92%	2,41%	31	50.610,00
AGOSTO	2019	28,98%	2,42%	31	50.715,00
SEPTIEMBRE	2019	28,98%	2,42%	30	50.715,00
OCTUBRE	2019	28,65%	2,39%	31	50.137,50
NOVIEMBRE	2019	28,55%	2,38%	30	49.953,75
DICIEMBRE	2019	28,37%	2,36%	31	49.638,75
ENERO	2020	28,16%	2,35%	31	49.271,25
FEBRERO	2020	28,59%	2,38%	29	50.032,50
MARZO	2020	28,43%	2,37%	31	49.743,75
ABRIL	2020	28,04%	2,34%	30	49.061,25
MAYO	2020	27,29%	2,27%	31	47.748,75
JUNIO	2020	27,18%	2,27%	30	47.565,00
JULIO	2020	27,18%	2,27%	31	47.565,00
AGOSTO	2020	27,44%	2,29%	31	48.011,25
SEPTIEMBRE	2020	27,53%	2,29%	30	48.168,75
OCTUBRE	2020	27,14%	2,26%	31	47.486,25
NOVIEMBRE	2020	26,76%	2,23%	30	46.830,00
DICIEMBRE	2020	26,19%	2,18%	31	45.832,50
ENERO	2021	25,98%	2,17%	31	45.465,00
FEBRERO	2021	26,31%	2,19%	28	46.042,50
MARZO	2021	26,12%	2,18%	31	45.701,25
ABRIL	2021	25,97%	2,16%	30	45.438,75
MAYO	2021	25,83%	2,15%	31	45.202,50
JUNIO	2021	25,82%	2,15%	30	45.176,25
JULIO	2021	25,77%	2,15%	31	45.097,50
AGOSTO	2021	25,86%	2,16%	30	45.255,00
SEPTIEMBRE	2021	25,79%	2,15%	30	45.123,75
OCTUBRE	2021	25,62%	2,14%	31	44.835,00
NOVIEMBRE	2021	25,91%	2,16%	30	45.333,75

Capital No.3	\$2`100.000,00
Interés moratorio de 31/08/2013 a 30/11/2021	\$5`087.643,75
<b>TOTAL</b>	<b>\$7`187.643,75</b>

#### 4. CAPITAL No. 4: \$1`490.000

MES	AÑO	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
OCTUBRE	2013	29,78%	2,48%	21	25.044,62
NOVIEMBRE	2013	29,78%	2,48%	30	36.970,63
DICIEMBRE	2013	29,78%	2,48%	31	36.970,63
ENERO	2014	29,48%	2,46%	31	36.598,13
FEBRERO	2014	29,48%	2,46%	28	36.598,13
MARZO	2014	29,48%	2,46%	31	36.598,13
ABRIL	2014	29,45%	2,45%	30	36.560,88
MAYO	2014	29,45%	2,45%	31	36.560,88
JUNIO	2014	29,45%	2,45%	30	36.560,88
JULIO	2014	29,00%	2,42%	31	36.002,13
AGOSTO	2014	29,00%	2,42%	31	36.002,13
SEPTIEMBRE	2014	29,00%	2,42%	30	36.002,13
OCTUBRE	2014	28,76%	2,40%	31	35.704,13
NOVIEMBRE	2014	28,76%	2,40%	30	35.704,13
DICIEMBRE	2014	28,76%	2,40%	31	35.704,13
ENERO	2015	28,82%	2,40%	31	35.778,63

FEBRERO	2015	28,82%	2,40%	28	35.778,63
MARZO	2015	28,82%	2,40%	31	35.778,63
ABRIL	2015	29,06%	2,42%	30	36.076,63
MAYO	2015	29,06%	2,42%	31	36.076,63
JUNIO	2015	29,06%	2,42%	30	36.076,63
JULIO	2015	28,89%	2,41%	31	35.871,75
AGOSTO	2015	28,89%	2,41%	31	35.871,75
SEPTIEMBRE	2015	28,89%	2,41%	30	35.871,75
OCTUBRE	2015	29,00%	2,42%	31	36.002,13
NOVIEMBRE	2015	29,00%	2,42%	30	36.002,13
DICIEMBRE	2015	29,00%	2,42%	31	36.002,13
ENERO	2016	29,52%	2,46%	31	36.654,00
FEBRERO	2016	29,52%	2,46%	29	36.654,00
MARZO	2016	29,52%	2,46%	31	36.654,00
ABRIL	2016	30,81%	2,57%	30	38.255,75
MAYO	2016	30,81%	2,57%	31	38.255,75
JUNIO	2016	30,81%	2,57%	30	38.255,75
JULIO	2016	32,01%	2,67%	31	39.745,75
AGOSTO	2016	32,01%	2,67%	31	39.745,75
SEPTIEMBRE	2016	32,01%	2,67%	30	39.745,75
OCTUBRE	2016	32,99%	2,75%	31	40.956,38
NOVIEMBRE	2016	32,99%	2,75%	30	40.956,38
DICIEMBRE	2016	32,99%	2,75%	31	40.956,38
ENERO	2017	32,01%	2,67%	31	39.745,75
FEBRERO	2017	32,01%	2,67%	28	39.745,75
MARZO	2017	32,01%	2,67%	31	39.745,75
ABRIL	2017	33,50%	2,79%	30	41.589,63
MAYO	2017	33,50%	2,79%	31	41.589,63
JUNIO	2017	33,50%	2,79%	30	41.589,63
JULIO	2017	32,97%	2,75%	31	40.937,75
AGOSTO	2017	32,97%	2,75%	31	40.937,75
SEPTIEMBRE	2017	32,97%	2,75%	30	40.937,75
OCTUBRE	2017	31,73%	2,64%	31	39.391,88
NOVIEMBRE	2017	31,44%	2,62%	30	39.038,00
DICIEMBRE	2017	31,16%	2,60%	31	38.684,13
ENERO	2018	31,04%	2,59%	31	38.535,13
FEBRERO	2018	31,52%	2,63%	28	39.131,13
MARZO	2018	31,02%	2,59%	31	38.516,50
ABRIL	2018	30,72%	2,56%	30	38.144,00
MAYO	2018	30,66%	2,56%	31	38.069,50
JUNIO	2018	30,42%	2,54%	30	37.771,50
JULIO	2018	30,05%	2,50%	31	37.305,88
AGOSTO	2018	29,91%	2,49%	31	37.138,25
SEPTIEMBRE	2018	29,72%	2,48%	30	36.896,13
OCTUBRE	2018	29,45%	2,45%	31	36.560,88
NOVIEMBRE	2018	29,24%	2,44%	30	36.300,13
DICIEMBRE	2018	29,10%	2,43%	31	36.132,50
ENERO	2019	28,74%	2,40%	31	35.685,50
FEBRERO	2019	29,55%	2,46%	28	36.691,25
MARZO	2019	29,06%	2,42%	31	36.076,63
ABRIL	2019	28,98%	2,42%	30	35.983,50
MAYO	2019	29,01%	2,42%	31	36.020,75
JUNIO	2019	28,95%	2,41%	30	35.946,25
JULIO	2019	28,92%	2,41%	31	35.909,00
AGOSTO	2019	28,98%	2,42%	31	35.983,50
SEPTIEMBRE	2019	28,98%	2,42%	30	35.983,50
OCTUBRE	2019	28,65%	2,39%	31	35.573,75
NOVIEMBRE	2019	28,55%	2,38%	30	35.443,38
DICIEMBRE	2019	28,37%	2,36%	31	35.219,88
ENERO	2020	28,16%	2,35%	31	34.959,13
FEBRERO	2020	28,59%	2,38%	29	35.499,25
MARZO	2020	28,43%	2,37%	31	35.294,38

ABRIL	2020	28,04%	2,34%	30	34.810,13
MAYO	2020	27,29%	2,27%	31	33.878,88
JUNIO	2020	27,18%	2,27%	30	33.748,50
JULIO	2020	27,18%	2,27%	31	33.748,50
AGOSTO	2020	27,44%	2,29%	31	34.065,13
SEPTIEMBRE	2020	27,53%	2,29%	30	34.176,88
OCTUBRE	2020	27,14%	2,26%	31	33.692,63
NOVIEMBRE	2020	26,76%	2,23%	30	33.227,00
DICIEMBRE	2020	26,19%	2,18%	31	32.519,25
ENERO	2021	25,98%	2,17%	31	32.258,50
FEBRERO	2021	26,31%	2,19%	28	32.668,25
MARZO	2021	26,12%	2,18%	31	32.426,13
ABRIL	2021	25,97%	2,16%	30	32.239,88
MAYO	2021	25,83%	2,15%	31	32.072,25
JUNIO	2021	25,82%	2,15%	30	32.053,63
JULIO	2021	25,77%	2,15%	31	31.997,75
AGOSTO	2021	25,86%	2,16%	30	32.109,50
SEPTIEMBRE	2021	25,79%	2,15%	30	32.016,38
OCTUBRE	2021	25,62%	2,14%	31	31.811,50
NOVIEMBRE	2021	25,91%	2,16%	30	32.165,38

Capital No.4	\$1`490.000,00
Interés moratorio de 01/10/2013 a 30/11/2021	\$3`559.995,12
<b>TOTAL</b>	<b>\$5`049.995,12</b>

#### 5. CAPITAL No. 6: \$500.000

MES	AÑO	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
SEPTIEMBRE	2013	30,51%	2,54%	2	847,50
OCTUBRE	2013	29,78%	2,48%	31	12.406,25
NOVIEMBRE	2013	29,78%	2,48%	30	12.406,25
DICIEMBRE	2013	29,78%	2,48%	31	12.406,25
ENERO	2014	29,48%	2,46%	31	12.281,25
FEBRERO	2014	29,48%	2,46%	28	12.281,25
MARZO	2014	29,48%	2,46%	31	12.281,25
ABRIL	2014	29,45%	2,45%	30	12.268,75
MAYO	2014	29,45%	2,45%	31	12.268,75
JUNIO	2014	29,45%	2,45%	30	12.268,75
JULIO	2014	29,00%	2,42%	31	12.081,25
AGOSTO	2014	29,00%	2,42%	31	12.081,25
SEPTIEMBRE	2014	29,00%	2,42%	30	12.081,25
OCTUBRE	2014	28,76%	2,40%	31	11.981,25
NOVIEMBRE	2014	28,76%	2,40%	30	11.981,25
DICIEMBRE	2014	28,76%	2,40%	31	11.981,25
ENERO	2015	28,82%	2,40%	31	12.006,25
FEBRERO	2015	28,82%	2,40%	28	12.006,25
MARZO	2015	28,82%	2,40%	31	12.006,25
ABRIL	2015	29,06%	2,42%	30	12.106,25
MAYO	2015	29,06%	2,42%	31	12.106,25
JUNIO	2015	29,06%	2,42%	30	12.106,25
JULIO	2015	28,89%	2,41%	31	12.037,50
AGOSTO	2015	28,89%	2,41%	31	12.037,50
SEPTIEMBRE	2015	28,89%	2,41%	30	12.037,50
OCTUBRE	2015	29,00%	2,42%	31	12.081,25
NOVIEMBRE	2015	29,00%	2,42%	30	12.081,25
DICIEMBRE	2015	29,00%	2,42%	31	12.081,25
ENERO	2016	29,52%	2,46%	31	12.300,00
FEBRERO	2016	29,52%	2,46%	29	12.300,00
MARZO	2016	29,52%	2,46%	31	12.300,00
ABRIL	2016	30,81%	2,57%	30	12.837,50

MAYO	2016	30,81%	2,57%	31	12.837,50
JUNIO	2016	30,81%	2,57%	30	12.837,50
JULIO	2016	32,01%	2,67%	31	13.337,50
AGOSTO	2016	32,01%	2,67%	31	13.337,50
SEPTIEMBRE	2016	32,01%	2,67%	30	13.337,50
OCTUBRE	2016	32,99%	2,75%	31	13.743,75
NOVIEMBRE	2016	32,99%	2,75%	30	13.743,75
DICIEMBRE	2016	32,99%	2,75%	31	13.743,75
ENERO	2017	32,01%	2,67%	31	13.337,50
FEBRERO	2017	32,01%	2,67%	28	13.337,50
MARZO	2017	32,01%	2,67%	31	13.337,50
ABRIL	2017	33,50%	2,79%	30	13.956,25
MAYO	2017	33,50%	2,79%	31	13.956,25
JUNIO	2017	33,50%	2,79%	30	13.956,25
JULIO	2017	32,97%	2,75%	31	13.737,50
AGOSTO	2017	32,97%	2,75%	31	13.737,50
SEPTIEMBRE	2017	32,97%	2,75%	30	13.737,50
OCTUBRE	2017	31,73%	2,64%	31	13.218,75
NOVIEMBRE	2017	31,44%	2,62%	30	13.100,00
DICIEMBRE	2017	31,16%	2,60%	31	12.981,25
ENERO	2018	31,04%	2,59%	31	12.931,25
FEBRERO	2018	31,52%	2,63%	28	13.131,25
MARZO	2018	31,02%	2,59%	31	12.925,00
ABRIL	2018	30,72%	2,56%	30	12.800,00
MAYO	2018	30,66%	2,56%	31	12.775,00
JUNIO	2018	30,42%	2,54%	30	12.675,00
JULIO	2018	30,05%	2,50%	31	12.518,75
AGOSTO	2018	29,91%	2,49%	31	12.462,50
SEPTIEMBRE	2018	29,72%	2,48%	30	12.381,25
OCTUBRE	2018	29,45%	2,45%	31	12.268,75
NOVIEMBRE	2018	29,24%	2,44%	30	12.181,25
DICIEMBRE	2018	29,10%	2,43%	31	12.125,00
ENERO	2019	28,74%	2,40%	31	11.975,00
FEBRERO	2019	29,55%	2,46%	28	12.312,50
MARZO	2019	29,06%	2,42%	31	12.106,25
ABRIL	2019	28,98%	2,42%	30	12.075,00
MAYO	2019	29,01%	2,42%	31	12.087,50
JUNIO	2019	28,95%	2,41%	30	12.062,50
JULIO	2019	28,92%	2,41%	31	12.050,00
AGOSTO	2019	28,98%	2,42%	31	12.075,00
SEPTIEMBRE	2019	28,98%	2,42%	30	12.075,00
OCTUBRE	2019	28,65%	2,39%	31	11.937,50
NOVIEMBRE	2019	28,55%	2,38%	30	11.893,75
DICIEMBRE	2019	28,37%	2,36%	31	11.818,75
ENERO	2020	28,16%	2,35%	31	11.731,25
FEBRERO	2020	28,59%	2,38%	29	11.912,50
MARZO	2020	28,43%	2,37%	31	11.843,75
ABRIL	2020	28,04%	2,34%	30	11.681,25
MAYO	2020	27,29%	2,27%	31	11.368,75
JUNIO	2020	27,18%	2,27%	30	11.325,00
JULIO	2020	27,18%	2,27%	31	11.325,00
AGOSTO	2020	27,44%	2,29%	31	11.431,25
SEPTIEMBRE	2020	27,53%	2,29%	30	11.468,75
OCTUBRE	2020	27,14%	2,26%	31	11.306,25
NOVIEMBRE	2020	26,76%	2,23%	30	11.150,00
DICIEMBRE	2020	26,19%	2,18%	31	10.912,50
ENERO	2021	25,98%	2,17%	31	10.825,00
FEBRERO	2021	26,31%	2,19%	28	10.962,50
MARZO	2021	26,12%	2,18%	31	10.881,25
ABRIL	2021	25,97%	2,16%	30	10.818,75
MAYO	2021	25,83%	2,15%	31	10.762,50
JUNIO	2021	25,82%	2,15%	30	10.756,25

JULIO	2021	25,77%	2,15%	31	10.737,50
AGOSTO	2021	25,86%	2,16%	30	10.775,00
SEPTIEMBRE	2021	25,79%	2,15%	30	10.743,75
OCTUBRE	2021	25,62%	2,14%	31	10.675,00
NOVIEMBRE	2021	25,91%	2,16%	30	10.793,75

Capital No.5	\$500.000,00
Interés moratorio de 29/09/2013 a 30/11/2021	\$1`199.478,75
<b>TOTAL</b>	<b>\$1`699.478,75</b>

#### 6. CAPITAL No. 6: \$880.000

MES	AÑO	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
JULIO	2014	29,00%	2,42%	18	12.346,26
AGOSTO	2014	29,00%	2,42%	31	21.263,00
SEPTIEMBRE	2014	29,00%	2,42%	30	21.263,00
OCTUBRE	2014	28,76%	2,40%	31	21.087,00
NOVIEMBRE	2014	28,76%	2,40%	30	21.087,00
DICIEMBRE	2014	28,76%	2,40%	31	21.087,00
ENERO	2015	28,82%	2,40%	31	21.131,00
FEBRERO	2015	28,82%	2,40%	28	21.131,00
MARZO	2015	28,82%	2,40%	31	21.131,00
ABRIL	2015	29,06%	2,42%	30	21.307,00
MAYO	2015	29,06%	2,42%	31	21.307,00
JUNIO	2015	29,06%	2,42%	30	21.307,00
JULIO	2015	28,89%	2,41%	31	21.186,00
AGOSTO	2015	28,89%	2,41%	31	21.186,00
SEPTIEMBRE	2015	28,89%	2,41%	30	21.186,00
OCTUBRE	2015	29,00%	2,42%	31	21.263,00
NOVIEMBRE	2015	29,00%	2,42%	30	21.263,00
DICIEMBRE	2015	29,00%	2,42%	31	21.263,00
ENERO	2016	29,52%	2,46%	31	21.648,00
FEBRERO	2016	29,52%	2,46%	29	21.648,00
MARZO	2016	29,52%	2,46%	31	21.648,00
ABRIL	2016	30,81%	2,57%	30	22.594,00
MAYO	2016	30,81%	2,57%	31	22.594,00
JUNIO	2016	30,81%	2,57%	30	22.594,00
JULIO	2016	32,01%	2,67%	31	23.474,00
AGOSTO	2016	32,01%	2,67%	31	23.474,00
SEPTIEMBRE	2016	32,01%	2,67%	30	23.474,00
OCTUBRE	2016	32,99%	2,75%	31	24.189,00
NOVIEMBRE	2016	32,99%	2,75%	30	24.189,00
DICIEMBRE	2016	32,99%	2,75%	31	24.189,00
ENERO	2017	32,01%	2,67%	31	23.474,00
FEBRERO	2017	32,01%	2,67%	28	23.474,00
MARZO	2017	32,01%	2,67%	31	23.474,00
ABRIL	2017	33,50%	2,79%	30	24.563,00
MAYO	2017	33,50%	2,79%	31	24.563,00
JUNIO	2017	33,50%	2,79%	30	24.563,00
JULIO	2017	32,97%	2,75%	31	24.178,00
AGOSTO	2017	32,97%	2,75%	31	24.178,00
SEPTIEMBRE	2017	32,97%	2,75%	30	24.178,00
OCTUBRE	2017	31,73%	2,64%	31	23.265,00
NOVIEMBRE	2017	31,44%	2,62%	30	23.056,00
DICIEMBRE	2017	31,16%	2,60%	31	22.847,00
ENERO	2018	31,04%	2,59%	31	22.759,00
FEBRERO	2018	31,52%	2,63%	28	23.111,00
MARZO	2018	31,02%	2,59%	31	22.748,00
ABRIL	2018	30,72%	2,56%	30	22.528,00
MAYO	2018	30,66%	2,56%	31	22.484,00

JUNIO	2018	30,42%	2,54%	30	22.308,00
JULIO	2018	30,05%	2,50%	31	22.033,00
AGOSTO	2018	29,91%	2,49%	31	21.934,00
SEPTIEMBRE	2018	29,72%	2,48%	30	21.791,00
OCTUBRE	2018	29,45%	2,45%	31	21.593,00
NOVIEMBRE	2018	29,24%	2,44%	30	21.439,00
DICIEMBRE	2018	29,10%	2,43%	31	21.340,00
ENERO	2019	28,74%	2,40%	31	21.076,00
FEBRERO	2019	29,55%	2,46%	28	21.670,00
MARZO	2019	29,06%	2,42%	31	21.307,00
ABRIL	2019	28,98%	2,42%	30	21.252,00
MAYO	2019	29,01%	2,42%	31	21.274,00
JUNIO	2019	28,95%	2,41%	30	21.230,00
JULIO	2019	28,92%	2,41%	31	21.208,00
AGOSTO	2019	28,98%	2,42%	31	21.252,00
SEPTIEMBRE	2019	28,98%	2,42%	30	21.252,00
OCTUBRE	2019	28,65%	2,39%	31	21.010,00
NOVIEMBRE	2019	28,55%	2,38%	30	20.933,00
DICIEMBRE	2019	28,37%	2,36%	31	20.801,00
ENERO	2020	28,16%	2,35%	31	20.647,00
FEBRERO	2020	28,59%	2,38%	29	20.966,00
MARZO	2020	28,43%	2,37%	31	20.845,00
ABRIL	2020	28,04%	2,34%	30	20.559,00
MAYO	2020	27,29%	2,27%	31	20.009,00
JUNIO	2020	27,18%	2,27%	30	19.932,00
JULIO	2020	27,18%	2,27%	31	19.932,00
AGOSTO	2020	27,44%	2,29%	31	20.119,00
SEPTIEMBRE	2020	27,53%	2,29%	30	20.185,00
OCTUBRE	2020	27,14%	2,26%	31	19.899,00
NOVIEMBRE	2020	26,76%	2,23%	30	19.624,00
DICIEMBRE	2020	26,19%	2,18%	31	19.206,00
ENERO	2021	25,98%	2,17%	31	19.052,00
FEBRERO	2021	26,31%	2,19%	28	19.294,00
MARZO	2021	26,12%	2,18%	31	19.151,00
ABRIL	2021	25,97%	2,16%	30	19.041,00
MAYO	2021	25,83%	2,15%	31	18.942,00
JUNIO	2021	25,82%	2,15%	30	18.931,00
JULIO	2021	25,77%	2,15%	31	18.898,00
AGOSTO	2021	25,86%	2,16%	30	18.964,00
SEPTIEMBRE	2021	25,79%	2,15%	30	18.909,00
OCTUBRE	2021	25,62%	2,14%	31	18.788,00
NOVIEMBRE	2021	25,91%	2,16%	30	18.997,00

Capital No.6	\$880.000,00
Interés moratorio de 13/07/2014 a 30/11/2021	\$1`905.545,26
<b>TOTAL</b>	<b>\$2`785.545,26</b>

Resumen:

Total letra No. 1	\$1`043.623,50
Total letra No. 2	\$5`396.346,66
Total letra No. 3	\$7`187.643,75
Total letra No. 4	\$5`049.995,12
Total letra No. 5	\$1`699.478,75
Total letra No. 6	\$2`785.545,26
<b>TOTAL</b>	<b>23`162.633,04</b>

- Capital en contra de RUBIEL TALERO RAMIREZ Y LUIS ANTONIO ALBARRACIN y en favor de JOSE MARIA CELY DIAZ

### 7. CAPITAL No. 7: \$760.000

MES	AÑO	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
FEBRERO	2014	29,48%	2,46%	7	4.666,88
MARZO	2014	29,48%	2,46%	31	18.667,50
ABRIL	2014	29,45%	2,45%	30	18.648,50
MAYO	2014	29,45%	2,45%	31	18.648,50
JUNIO	2014	29,45%	2,45%	30	18.648,50
JULIO	2014	29,00%	2,42%	31	18.363,50
AGOSTO	2014	29,00%	2,42%	31	18.363,50
SEPTIEMBRE	2014	29,00%	2,42%	30	18.363,50
OCTUBRE	2014	28,76%	2,40%	31	18.211,50
NOVIEMBRE	2014	28,76%	2,40%	30	18.211,50
DICIEMBRE	2014	28,76%	2,40%	31	18.211,50
ENERO	2015	28,82%	2,40%	31	18.249,50
FEBRERO	2015	28,82%	2,40%	28	18.249,50
MARZO	2015	28,82%	2,40%	31	18.249,50
ABRIL	2015	29,06%	2,42%	30	18.401,50
MAYO	2015	29,06%	2,42%	31	18.401,50
JUNIO	2015	29,06%	2,42%	30	18.401,50
JULIO	2015	28,89%	2,41%	31	18.297,00
AGOSTO	2015	28,89%	2,41%	31	18.297,00
SEPTIEMBRE	2015	28,89%	2,41%	30	18.297,00
OCTUBRE	2015	29,00%	2,42%	31	18.363,50
NOVIEMBRE	2015	29,00%	2,42%	30	18.363,50
DICIEMBRE	2015	29,00%	2,42%	31	18.363,50
ENERO	2016	29,52%	2,46%	31	18.696,00
FEBRERO	2016	29,52%	2,46%	29	18.696,00
MARZO	2016	29,52%	2,46%	31	18.696,00
ABRIL	2016	30,81%	2,57%	30	19.513,00
MAYO	2016	30,81%	2,57%	31	19.513,00
JUNIO	2016	30,81%	2,57%	30	19.513,00
JULIO	2016	32,01%	2,67%	31	20.273,00
AGOSTO	2016	32,01%	2,67%	31	20.273,00
SEPTIEMBRE	2016	32,01%	2,67%	30	20.273,00
OCTUBRE	2016	32,99%	2,75%	31	20.890,50
NOVIEMBRE	2016	32,99%	2,75%	30	20.890,50
DICIEMBRE	2016	32,99%	2,75%	31	20.890,50
ENERO	2017	32,01%	2,67%	31	20.273,00
FEBRERO	2017	32,01%	2,67%	28	20.273,00
MARZO	2017	32,01%	2,67%	31	20.273,00
ABRIL	2017	33,50%	2,79%	30	21.213,50
MAYO	2017	33,50%	2,79%	31	21.213,50
JUNIO	2017	33,50%	2,79%	30	21.213,50
JULIO	2017	32,97%	2,75%	31	20.881,00
AGOSTO	2017	32,97%	2,75%	31	20.881,00
SEPTIEMBRE	2017	32,97%	2,75%	30	20.881,00
OCTUBRE	2017	31,73%	2,64%	31	20.092,50
NOVIEMBRE	2017	31,44%	2,62%	30	19.912,00
DICIEMBRE	2017	31,16%	2,60%	31	19.731,50
ENERO	2018	31,04%	2,59%	31	19.655,50
FEBRERO	2018	31,52%	2,63%	28	19.959,50
MARZO	2018	31,02%	2,59%	31	19.646,00
ABRIL	2018	30,72%	2,56%	30	19.456,00
MAYO	2018	30,66%	2,56%	31	19.418,00
JUNIO	2018	30,42%	2,54%	30	19.266,00
JULIO	2018	30,05%	2,50%	31	19.028,50

AGOSTO	2018	29,91%	2,49%	31	18.943,00
SEPTIEMBRE	2018	29,72%	2,48%	30	18.819,50
OCTUBRE	2018	29,45%	2,45%	31	18.648,50
NOVIEMBRE	2018	29,24%	2,44%	30	18.515,50
DICIEMBRE	2018	29,10%	2,43%	31	18.430,00
ENERO	2019	28,74%	2,40%	31	18.202,00
FEBRERO	2019	29,55%	2,46%	28	18.715,00
MARZO	2019	29,06%	2,42%	31	18.401,50
ABRIL	2019	28,98%	2,42%	30	18.354,00
MAYO	2019	29,01%	2,42%	31	18.373,00
JUNIO	2019	28,95%	2,41%	30	18.335,00
JULIO	2019	28,92%	2,41%	31	18.316,00
AGOSTO	2019	28,98%	2,42%	31	18.354,00
SEPTIEMBRE	2019	28,98%	2,42%	30	18.354,00
OCTUBRE	2019	28,65%	2,39%	31	18.145,00
NOVIEMBRE	2019	28,55%	2,38%	30	18.078,50
DICIEMBRE	2019	28,37%	2,36%	31	17.964,50
ENERO	2020	28,16%	2,35%	31	17.831,50
FEBRERO	2020	28,59%	2,38%	29	18.107,00
MARZO	2020	28,43%	2,37%	31	18.002,50
ABRIL	2020	28,04%	2,34%	30	17.755,50
MAYO	2020	27,29%	2,27%	31	17.280,50
JUNIO	2020	27,18%	2,27%	30	17.214,00
JULIO	2020	27,18%	2,27%	31	17.214,00
AGOSTO	2020	27,44%	2,29%	31	17.375,50
SEPTIEMBRE	2020	27,53%	2,29%	30	17.432,50
OCTUBRE	2020	27,14%	2,26%	31	17.185,50
NOVIEMBRE	2020	26,76%	2,23%	30	16.948,00
DICIEMBRE	2020	26,19%	2,18%	31	16.587,00
ENERO	2021	25,98%	2,17%	31	16.454,00
FEBRERO	2021	26,31%	2,19%	28	16.663,00
MARZO	2021	26,12%	2,18%	31	16.539,50
ABRIL	2021	25,97%	2,16%	30	16.444,50
MAYO	2021	25,83%	2,15%	31	16.359,00
JUNIO	2021	25,82%	2,15%	30	16.349,50
JULIO	2021	25,77%	2,15%	31	16.321,00
AGOSTO	2021	25,86%	2,16%	30	16.378,00
SEPTIEMBRE	2021	25,79%	2,15%	30	16.330,50
OCTUBRE	2021	25,62%	2,14%	31	16.226,00
NOVIEMBRE	2021	25,91%	2,16%	30	16.406,50

Capital No. 7	\$760.000,00
Interés moratorio de 21/02/2014 a 30/11/2021	\$1`732.678,88
<b>TOTAL</b>	<b>\$2`492.678,88</b>

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

#### RESUELVE:

- Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia en contra de **RUBIEL TALERO RAMIREZ en contra de JOSE MARIA CELY DIAZ**; de modo que el total de la liquidación con corte a 30 de noviembre de 2021, asciende a la suma de **\$23`162.633,04**.
- Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia en contra de **RUBIEL TALERO RAMIREZ y LUIS ANTONIO ALBARRACIN en contra de JOSE MARIA CELY DIAZ**; de modo que el total de la liquidación con corte a 30 de noviembre de 2021, asciende a la suma de **\$2`492.678,88**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 28 de enero de 2022.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c82d8118b2626a07fa04ea4a4169738efc84d8e1ddac237726b031914b370fa**

Documento generado en 27/01/2022 12:23:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2019 00042 00  
**Ejecutante** : JOSE MARIA CELY DIAZ  
**Demandado** : RUBIEL TALERO RAMIREZ Y LUIS ANTONIO ALBARRACIN

La apoderada de la parte demandante solicita el día 8 de noviembre de 2021, la aprehensión del vehículo de placas NED-819 de propiedad del demandado LUIS ANTONIO ALBARRACIN; no obstante, la peticionaria se deberá sujetar a lo dispuesto en auto de fecha 29 de agosto de 2019 donde se ordenó oficiar al ITBOY Santa Rosa de Viterbo, para que informe si se encuentra vigente a la fecha la medida cautelar inscrita con antelación en favor de CORPOBOYACA.

Por lo tanto, deberá retirar el oficio No. 1867 de fecha 18 de septiembre de 2019 y darle trámite al mismo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 28 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1897b4fbddfd10105384db2d40a1b7864cc8a5bcc35ac21dc43ee1f678485e**

Documento generado en 27/01/2022 12:23:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Expediente** : 157594053001-2019-00076-00  
**Ejecutante** : MARIA ELENA VEGA PEREZ  
**Demandado** : MARIA ANGELICA PAEZ VELANDIA

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021 se advirtió que la orden de designación de curador adoptada en auto de 25 de febrero de 2021 se hacia en favor del ACREEDOR HIPOTECARIO **RICARDO MIGUEL VILLEGAS** y NO e favor de la demandada MARIA AGELICA PAEZ VELANDIA.

Se vuelve a incurrir en el defecto ya advertido en la designación de la curadora MARIA MONICA PEREZ ALVARADO, como se aprecia en los consecutivos 13 y 14.

Por lo expuesto se dispone:

1. Dese correcto cumplimiento a los autos de 20 de mayo de 2021 y 1 de julio de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 28 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **f53fa2484b5a44c25a23c569ae06ae7296622bb1470e79609b71383825e2a0e6**

Documento generado en 27/01/2022 06:23:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**Expediente** : 157594053001-2019-00119-00  
**Demandante** : COMDAPASOP  
**Demandado** : BLANCA CECILIA ESTUPIÑAN y SANDRA HURTADO ESTUPIÑAN

Surtido el traslado del avalúo pericial, conforme se dispuso en auto de 04 de noviembre de 2021 (Consecutivo 11), sin que se haya presentado objeción alguna, procederá su aprobación.

No se accederá a la solicitud de adjudicación del predio embargado, secuestrado y avaluado, conforme (f. 1 C-14), por cuanto el artículo 467 del CGP, indica que la adjudicación o realización especial de la garantía real, debe pedirse desde el principio, pues en el mandamiento de pago debe prevenirse la consecuencia de la eventual adjudicación.

Para el caso presente, el poder conferido para accionar, menciona como acción a desarrollar, la “demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía hipotecaria” (f. 2 C-01). De esta forma fue entendido desde el mandamiento de pago, al punto de indicarse en la parte motiva del mandamiento de pago, que la demanda se acogía, entre otros, a los supuestos del artículo 468 del CGP. (f. 58 C-01).

En el mismo sentido, el memorial de fecha 05 de agosto de 2021 (Consecutivo 07), el apoderado de la parte actora, solicitó entre otras cosas, el remate del bien embargado y secuestrado. (f. 2 C-07).

En tal virtud, se atenderá positivamente esta ultima solicitud, y se fijará fecha de remate,

### RESUELVE:

1. Aprobar el avalúo comercial, realizado por el Perito FABIAN MARCELO MORENO, allegado con mensaje de datos del 20 de septiembre de 2021, obrante en el Consecutivo 10 del expediente en Drive.
2. Negar la solicitud de adjudicación del predio embargado, por lo expuesto.
3. Conforme solicitud del fecha 05 de agosto de 2021 (Consecutivo 07), se fija como fecha y hora para diligencia de remate del inmueble identificado con FMI 095-30049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad de propiedad de las demandadas BLANCA CECILIA ESTUPIÑAN C.C. 33.446.196 y SANDRA HURTADO ESTUPIÑAN C.C. 46.368.364., el día **4 de maro de 2022 a partir de las 9 am**
  - a. La diligencia de remate, se efectuará simultáneamente, tanto en forma virtual como presencial, en la forma en que se indicará en el aviso.
  - b. Antes de la apertura de la licitación, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, copia de la página del periódico o constancia de publicación de que trata el literal d. de ésta providencia, y certificado de libertad y tradición del inmueble con una expedición no mayor a un mes.
  - c. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA siendo postura admisible la que cubra el 70% de total del total del avalúo; previa consignación del porcentaje legal, es decir, el 40% del avalúo (art. 451 CGP).
  - d. La parte interesada deberá publicar aviso por una sola vez el día domingo en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo o La República), con una

antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en el numeral 1° de ésta providencia, conforme las disposiciones del artículo 450 del CGP. **La parte actora deberá elaborar el aviso o suministrar la información para la publicación.**

4. Actúa como secuestre MARIA DEL PILAR CORTEZ HERNANDEZ, R.L. de SITE SOLUTION S.A.S. de la Lista de auxiliares de la justicia.
5. Se incorpora Certificado Catastral expedido el 16 de diciembre de 2021, allegado con mensaje de datos del 11 de enero de 2022 (Consecutivo 14).

Para la consulta del documento, siga el siguiente link, o solicítelo al correo del juzgado:  
[https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmpalsogamoso\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EanGGIfuHB1CtMEz3LipOaMBJNILPiMc9B6SMTeKIW1mdQ?e=3BWmQY](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/EanGGIfuHB1CtMEz3LipOaMBJNILPiMc9B6SMTeKIW1mdQ?e=3BWmQY)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **38b85339f5f805a0e2dbcde1e6d8d78f2e0b1dd8f076e087162921f85e3e7616**

Documento generado en 27/01/2022 04:21:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2019 00227 00  
**Ejecutante** : MERCEDES HELENA PEREZ MELENDEZ  
**Demandado** : MARIA HEMENCIA MERCHAN PEÑA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar y poner en conocimiento la devolución del despacho comisorio No. 148 procedente de la Inspección Primera de Policía de Sogamoso, quien llevo a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con el FMI 095-43926 de propiedad de MARIA HERMENCIA MERCHAN PEÑA el dia 6 de marzo de 2020.

**Una vez en firme el presente auto, se ordena reingresar el proceso para proveer sobre el relevo del secuestre.**

2. La demandante solicita mediante mensaje de datos de fecha 13 de diciembre de 2021, solicita tener por notificado al acreedor hipotecario; no obstante, únicamente obra en el expediente la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., GUIA No. 900010761490, por lo que deberá proceder acorde a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 28 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93497bdd0d9eb68c1f21eda8795a2a690cde0139b85d57d8d6c879b2881d231a**

Documento generado en 27/01/2022 12:23:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2019 00227 00  
**Ejecutante** : MERCEDES HELENA PEREZ MELENDEZ  
**Demandado** : MARIA HEMENCIA MERCHAN PEÑA

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

Capital: \$2'650.000

MES	AÑO	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
AGOSTO	2017	32,97%	2,75%	19	44.624,72
SEPTIEMBRE	2017	32,97%	2,75%	30	72.808,75
OCTUBRE	2017	31,73%	2,64%	31	70.059,38
NOVIEMBRE	2017	31,44%	2,62%	30	69.430,00
DICIEMBRE	2017	31,16%	2,60%	31	68.800,63
ENERO	2018	31,04%	2,59%	31	68.535,63
FEBRERO	2018	31,52%	2,63%	28	69.595,63
MARZO	2018	31,02%	2,59%	31	68.502,50
ABRIL	2018	30,72%	2,56%	30	67.840,00
MAYO	2018	30,66%	2,56%	31	67.707,50
JUNIO	2018	30,42%	2,54%	30	67.177,50
JULIO	2018	30,05%	2,50%	31	66.349,38
AGOSTO	2018	29,91%	2,49%	31	66.051,25
SEPTIEMBRE	2018	29,72%	2,48%	30	65.620,63
OCTUBRE	2018	29,45%	2,45%	31	65.024,38
NOVIEMBRE	2018	29,24%	2,44%	30	64.560,63
DICIEMBRE	2018	29,10%	2,43%	31	64.262,50
ENERO	2019	28,74%	2,40%	31	63.467,50
FEBRERO	2019	29,55%	2,46%	28	65.256,25
MARZO	2019	29,06%	2,42%	31	64.163,13
ABRIL	2019	28,98%	2,42%	30	63.997,50
MAYO	2019	29,01%	2,42%	31	64.063,75
JUNIO	2019	28,95%	2,41%	30	63.931,25
JULIO	2019	28,92%	2,41%	31	63.865,00
AGOSTO	2019	28,98%	2,42%	31	63.997,50
SEPTIEMBRE	2019	28,98%	2,42%	30	63.997,50
OCTUBRE	2019	28,65%	2,39%	31	63.268,75
NOVIEMBRE	2019	28,55%	2,38%	30	63.036,88
DICIEMBRE	2019	28,37%	2,36%	31	62.639,38
ENERO	2020	28,16%	2,35%	31	62.175,63
FEBRERO	2020	28,59%	2,38%	29	63.136,25
MARZO	2020	28,43%	2,37%	31	62.771,88
ABRIL	2020	28,04%	2,34%	30	61.910,63
MAYO	2020	27,29%	2,27%	31	60.254,38
JUNIO	2020	27,18%	2,27%	30	60.022,50
JULIO	2020	27,18%	2,27%	31	60.022,50
AGOSTO	2020	27,44%	2,29%	31	60.585,63
SEPTIEMBRE	2020	27,53%	2,29%	30	60.784,38
OCTUBRE	2020	27,14%	2,26%	31	59.923,13
NOVIEMBRE	2020	26,76%	2,23%	30	59.095,00
DICIEMBRE	2020	26,19%	2,18%	31	57.836,25

ENERO	2021	25,98%	2,17%	31	57.372,50
FEBRERO	2021	26,31%	2,19%	28	58.101,25
MARZO	2021	26,12%	2,18%	31	57.670,63
ABRIL	2021	25,97%	2,16%	30	57.339,38
MAYO	2021	25,83%	2,15%	31	57.041,25
JUNIO	2021	25,82%	2,15%	30	57.008,13
JULIO	2021	25,77%	2,15%	31	56.908,75
AGOSTO	2021	25,86%	2,16%	30	57.107,50
SEPTIEMBRE	2021	25,79%	2,15%	30	56.941,88
OCTUBRE	2021	25,62%	2,14%	22	40.151,77

Capital	\$2`650.000,00
Interés moratorio de 13/08/2017 a 22/10/2021	\$3`176.796,49
Abono título DJ291066	\$2`000.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3`826.796,49</b>

OCTUBRE	2021	25,62%	2,14%	6	10.950,48
---------	------	--------	-------	---	-----------

Vienen	\$3`826.796,49
Intereses a 28/10/2021	\$10.950,48
Abono título DJ291196	\$1`500.000,00
<b>NUEVO CAPITAL</b>	<b>\$2`337.746,97</b>

OCTUBRE	2021	25,62%	2,14%	3	4.830,09
NOVIEMBRE	2021	25,91%	2,16%	18	30.279,67

Nuevo capital	\$2`337.746,97
Intereses a 18/11/2021	\$35.109,75
Abono título DJ291615	\$1`524.000,00
<b>NUEVO CAPITAL</b>	<b>\$848.856,72</b>

NOVIEMBRE	2021	25,91%	2,16%	12	7.329,88
DICIEMBRE	2021	24,19%	2,02%	31	17.111,54
ENERO	2022	26,49%	2,21%	27	16.320,64

capital	\$848.856,72
Intereses a 27/01/2022	\$35.109,75
<b>TOTAL</b>	<b>\$889.618,77</b>

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

#### RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 27 de enero de 2022, asciende a la suma de **\$889.618,77**.
2. Ordenar el pago de los siguientes títulos por valor de \$5`024.000 en favor de la demandante MERCEDES HELENA PEREZ MELENDEZ identificada con C.C. No. 57.448.896.
  - 291066
  - 291196
  - 291615
3. No se aprueba la liquidación de costas, porque la sentencia de diciembre de 2020 no condenó en costas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 28 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a91b4435bc6d76dcd066e005a274fe7077a29f4abc2e397669ca020c48ff35**

Documento generado en 27/01/2022 12:23:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2022

Referencia : EJECUTIVO  
Expediente : 2019-00241-00  
Demandante : CARMENZA ALVAREZ  
Demandado : MOISÉS PÉREZ PÉREZ

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años, contados a partir del 28 de octubre de 2019, -fecha en la cual se aporta una gestión de cautelas - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

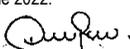
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. **ORDENAR** la cancelación del embargo del vehículo automotor distinguido con placas No. SXW 812 ordenado en auto del 11 de julio de 2019 y comunicado mediante oficio No. 1388 del 22 de julio de 2019. Oficiése y verifíquese la ausencia de remanentes.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 28 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4bdf3f641845d6c74cb523ccc73283bcc071a49d67b07c64a6c30d4633473b**  
Documento generado en 27/01/2022 02:56:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2022

Referencia : PAGO DIRECTO – DILIGENCIA DE APREHENSIÓN  
Expediente : 2019-00279-00  
Demandante : BANCO OCCIDENTE  
Demandado : ANDREA MILENA RODRIGUEZ ROJAS

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;  
(...)”*

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años, contados a partir 27 de agosto de 2019, -fecha en la cual se elaboró despacho comisorio ordenado en auto del 08 de agosto de 2019 – sin otro impulso que efectuar se dispone la terminación del trámite.

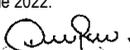
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso de PAGO DIRECTO por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 28 de enero de 2022.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0859cb07c43b6f69632d46af46ffc6f7e071cb2c70f28f0217a426ce74bd1**  
Documento generado en 27/01/2022 02:56:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Acción:** EJECUTIVO (C. Acumulado)  
**Expediente:** 157594003001 2019-00333 00  
**Demandante:** NELLY CONSTANZA ORDUZ PATIÑO  
**Demandada:** MELIDA OVALLE PATARROLLO

Toda vez que la ASOCIACION DE PENSIONADOS DE ACERÍAS PAZ DEL RIO Y DE LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO APPASOP radicó demanda Ejecutiva con Garantía Real No. 2021-00044 contra MELIDA OVALLE PATARROLLO, el día 14 de mayo de 2021, según acta de reparto a folio 9 del Consecutivo 08 de la Carpeta de la Demanda Acumulada, Cuaderno Principal, y toda vez que ello fue anterior a la notificación por conducta concluyente de acreedor hipotecario (07 de octubre de 2021.) y que la medida cautelar real allí decretada desplazó la medida de embargo con accion personal aquí decretada, se dispondrá la exclusión de ASOCIACION DE PENSIONADOS DE ACERÍAS PAZ DEL RIO Y DE LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO APPASOP, del presente tramite.

**Se Dispone:**

1. Se excluye a ASOCIACION DE PENSIONADOS DE ACERÍAS PAZ DEL RIO Y DE LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO APPASOP de la presente Litis, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

eymr



**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b60f3fb7f5a22eabece25c01f66957e44ff0a6f7d9af5e8a09eb3096f0a9ed**

Documento generado en 27/01/2022 06:14:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Acción:** EJECUTIVO (C. Principal)  
**Expediente:** 157594003001 2019-00333 00  
**Demandante:** LILIA ZAMORA DE PEREZ  
**Demandada:** MELIDA OVALLE PATARROLLO

Para la sustanciación del tramite, se **Dispone:**

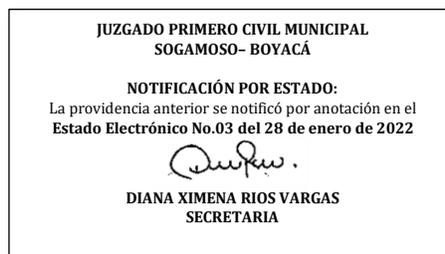
1. Se incorpora el Oficio No. 1529 del 01 de octubre de 2021 (PRINCIPAL / CUADERNO 1/ C-03) mediante el cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, informa que se tuvo en cuenta el remanente solicitado al Ejecutivo 2018-00436.
2. Se incorpora el Despacho Comisorio 227 (fallido) devuelto por el Juzgado 02 Civil Municipal de Duitama con radicación del 09 de agosto de 2021, en tanto informa el comisionado, que el embargo a órdenes de éste proceso, fue cancelado para dar lugar al embargo con garantía real en el proceso No. 2021-00044 que cursa en el Juzgado 03 del Circuito de Duitama. (C-02 / PRINCIPAL // MEDIDAS CAUTELARES).

Para la consulta del documento, siga el link: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmpalsogamoso\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EYGGKLRDzGxFIQfPpklGmicBqH8gd1EQuEDIDbsCoxm30Q?e=cjl8S6](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYGGKLRDzGxFIQfPpklGmicBqH8gd1EQuEDIDbsCoxm30Q?e=cjl8S6)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

eymr



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0feb4894e4c4fdfeb8c88c026266ec8cd382d7d98891b01ce0e12fb08fd4090c**  
Documento generado en 27/01/2022 06:14:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Acción:** SUCESION  
**Expediente:** 157594003001 **2019-00346** 00  
**Causante:** MARIA BERENICE PAEZ DE MORENO  
**Promotor:** JULIO HUMBERTO MORENO PAEZ

Surtido el traslado del trabajo de partición, allegado por la Dra. MERY FUENTES GONZALEZ, con radicación del 30 de junio de 2021 (Consecutivo 13), conforme se dispuso en auto del 28 de octubre de 2021 (Consecutivo 15), no hubo pronunciamiento dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Con radicación del 06 de diciembre de 2021, (Consecutivo 16), el apoderado de la parte actora solicita se profiera sentencia, señalando que no hubo objeciones al trabajo de partición.

Del examen del trabajo presentado, el Despacho **improbará** por cuanto la redacción en la distribución deriva en confusión, veamos:

Siendo en principio dos descendientes quienes están llamados a heredar la masa dejada por la causante MARINA BERENICE PAE VDA DE MORENO: el promotor JULIO HUMBERTO MORENO PAEZ y el sr CARLOS EDUARDO MORENO PAEZ quien, por fallecido, da lugar a la figura de la representación (en sus hijos ADRIANA, ANGELA, CESAR, CONSTANZA, LEONARDO, IVAN, y YANETH MORENO) cuya característica es que se suceda por **estirpe** (art. 1042 del CC):

“Los que suceden por representación heredan en todos casos por estirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado...”

Dicho esto, aun cuando se procede adecuadamente en la asignación de la hijuela del hijo JULIO ROBERTO MORENO PAEZ, al adjudicarle en común y proindiviso el 50% de la partida única; no sucede lo mismo con las hijuelas de los herederos por representación de CARLOS EDUARDO MORENO PAEZ, pues se adjudicaron cuotas separadas para cada uno, además con unos porcentajes que se expresan en 7.14286% del cual no se hace precisión de corresponder al 50% o al 100%.

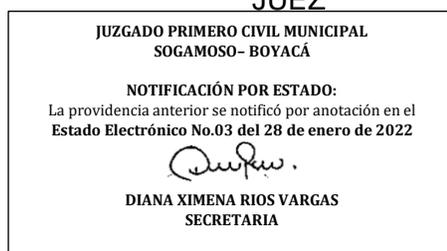
Por consecuencia se improbará el trabajo de partición para que se distribuya el 50% del heredero representado CARLOS EDUARDO MORENO PAEZ a su estirpe en común y proindiviso en una sola hijuela.

Por lo expuesto se Dispone:

1. **No aprobar** el trabajo de partición allegada con radicación del 30 de junio de 2021 (Consecutivo 13), por las razones expuestas.
2. **Por Secretaría**, Oficiese a la auxiliar de justicia, informando lo aquí resuelto, a efecto de que rehaga el trabajo de partición, acogiendo las observaciones planteadas. **Termino: diez (10) días.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



eymr

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ca771beba9bf6155db459edc7da54b3892b70c10f71e3750913ec6a078f754**

Documento generado en 27/01/2022 06:14:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Acción:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente:** 157594003001 **2019-00398** 00  
**Demandante:** JOSE MARIA CELY DIAZ  
**Demandado:** JOSE OCTAVIO VARGAS

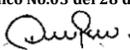
Para la sustanciación del trámite, se Dispone:

1. De conformidad con el aviso, y constancia de entrega, guía 934977500015 de Certiportal, obrantes en el consecutivo 10, téngase a JOSE OCTAVIO VARGAS, como notificado por aviso, del mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2019, al termino del día 27 de octubre de 2021.
2. Considerando el termino de tres días del artículo 91 del CGP, (28 oct a 02 nov), vemos que el termino de traslado de la demanda, transcurrió entre el tres (03) y el diecisiete (17) de noviembre de 2021. Sin pronunciamiento alguno en el interregno, se tendrá como **no contestada la demanda**, ni presentada excepción alguna, por parte de JOSE OCTAVIO VARGAS.
3. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2019 conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
4. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
5. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en TREINTA MIL PESOS (\$30.000.ºº) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

eymr

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.03 del 28 de enero de 2022</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7277ecbea62c676f899d68d6da95cbea014be7bf3485753522e96c73f679250**

Documento generado en 27/01/2022 06:23:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 27 de enero de 2021

**Acción** : VERBAL  
**Expediente** : 157594053001 2019 00467 00  
**Demandante** : OSCAR OSWALDO BONILLA BUSTOS  
**Demandado** : DIANA MARIA CASTRO SANCHEZ

Dado que por solicitud de las partes se ha dispuesto la suspensión del proceso, se les requiere para informen el resultado de los acercamientos autocompositivos cuya finalidad motivó la dicha suspensión. Término 10 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 28 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **9c9e2fec2f096228625ce30a79b2218e6a5f763082f46d9588701f48910179fa**

Documento generado en 27/01/2022 06:14:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Acción:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente:** 157594003001 **2020-00120** 00  
**Demandante:** JOSE MARIA CELY DIAZ  
**Demandado:** MARIA DEL CARMEN NIÑO SIERRA

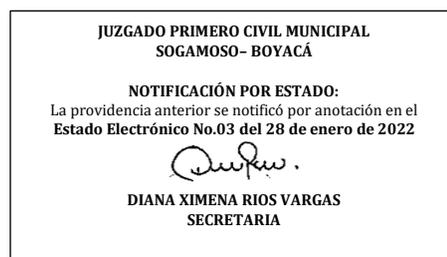
Para la sustanciación del tramite, se Dispone:

1. Visto que el contenido de la notificación efectuada por medios electrónicos no se efectuó siguiendo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sino conforme lo precisado en el artículo 291 CGP se tendrá como adecuada la gestión de citación, de que trata el artículo 291 del CGP, remitidas por correo electrónico, conforme lo visto en consecutivos 14 y 16 de plenario. **Se exhorta** a la parte actora, a proseguir con el trámite de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, según corresponde.
2. Oficiese al Banco Popular y al Banco AV Villas, para que informe las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden judicial comunicada por Oficio No. 1035 remitida por correo electrónico de la demandante, el día 28 de septiembre de 2020.
3. Oficiese al Banco Davivienda y Colpatria, para que informe las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden judicial comunicada por Oficio No. 1035 radicada en las instalaciones de esa entidad, el día 29 de septiembre de 2020.
4. Se impone a la parte actora, la carga procesal de allegar en el término máximo de treinta (30) días, prueba de la radicación del Oficio No. 1035 ante el Banco Agrario de Colombia, so pena de decreto de desistimiento tácito de la medida cautelar dirigida a dicha entidad. (art. 317.1 CGP).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

eymr



Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123fef73557ddebbade4dacc8e486cf6b22cc344d6755e35abb01bdc841a59b**

Documento generado en 27/01/2022 06:14:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Acción:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente:** 157594003001 **2020-00128** 00  
**Demandante:** EDUARDO DURAN DIAZ  
**Demandado:** FIDEL ALEXANDER RIVERA TAPIAS y MARIELA TAPIAS

Conforme lo informado por el apoderado de la parte actora, con mensaje del 11 de noviembre de 2021 (Consecutivo 10), se tendrá en cuenta la nueva dirección para notificaciones, de la Señora MARIELA TAPIAS DE RIVERA.

No se reconocerá personería a la Dra. MARIA ALBERTINA AGUIRRE, conforme solicita con mensaje del 13 de octubre de 2021 (consecutivo 11), por cuanto el poder allegado, es un escaneo de un documento físico impreso y no un mensaje de datos, y tampoco se aporta prueba que el poder allegado, haya sido remitido mediante mensaje de datos desde la cuenta del poderdante. Así las cosas, no se satisfacen los requisitos del Decreto 806 de 2020, para el otorgamiento de poderes.

Se reconocerá personería al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, para la representación de FIDEL ALEXANDER RIVERA TAPIAS atendiendo lo solicitado con radicación del 07 de diciembre de 2021, (Consecutivo 13)

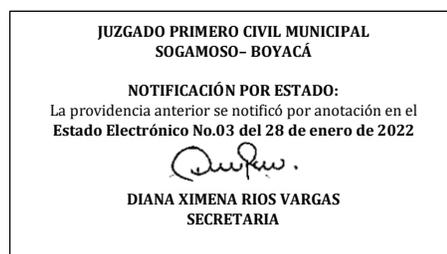
En consecuencia, se **Dispone:**

1. Téngase como nueva dirección de notificaciones de la Señora MARIELA TAPIAS DE RIVERA, la informada por la parte actora con mensaje del 11 de noviembre de 2021 (Consecutivo 10), haciendo la prevención, que basta la información al juzgado, de algún cambio de dirección, sin que sea necesaria aprobación alguna, para iniciar las gestiones de notificación.
2. Se reconoce personería al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, para la representación de FIDEL ALEXANDER RIVERA TAPIAS de conformidad con el poder allegado el 07 de diciembre de 2021, (Consecutivo 13).
3. En virtud de lo anterior, téngase como notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago y demás providencias dictadas en el trámite, al señor FIDEL ALEXANDER RIVERA TAPIAS, en la fecha de publicación por estado de ésta providencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 301 del CGP.
4. Se niega la solicitud de la Dra. MARIA ALBERTINA AGUIRRE, de fecha 13 de octubre de 2021 (consecutivo 11), por lo motivado ut supra.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

eymr



**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45695302565bd63db9ca9a75bddf092a7fd198c05ffd91cb3d0a11441c79431a**  
Documento generado en 27/01/2022 06:23:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 157594053001 2020 00178 00  
**Ejecutante** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : ANA DELLY GIRALDO FERNANDEZ

### 1. De la liquidación de costas

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$623.000.

### 2. De la liquidación de crédito

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 4 de noviembre de 2021, asciende a la suma total de **\$21 756.873**.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 28 de enero de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb24f73db38ec3571f0cce8d3d9cf037de18f472ce83eeb7eb19d35f14afb6c**

Documento generado en 27/01/2022 02:56:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Acción:** SUMARIO PERTENENCIA  
**Expediente:** 157594003001 **2020-00230** 00  
**Demandante:** YEDISON SALAMANCA PLAZAS  
**Demandado:** ISABEL BARRERA y OTROS e INDETERMINADOS

Surtido el traslado de la contestación efectuada por la curadora ad-liteM del tramite, como se dispuso en auto de fecha 25 de noviembre de 2021, no hubo pronunciamiento alguno por la parte demandante.

Para el impulso del tramite, se **Dispone:**

1. **Fijar** como fecha para llevar a cabo **Inspección judicial** al predio a usucapir, identificado con FMI 095-730, objeto de las pretensiones, el día **viernes 11 de marzo de 2022 a partir de las 2 pm**
2. **Se designa como Perito** a JUAN CARLOS PLAZAS HERNANDEZ, quien integra la lista de auxiliares de la justicia como Técnico Agrimensor, para que a cargo de la parte actora, acompañe la diligencia de Inspección Judicial y rinda dictamen en relación a la identidad, cabida, linderos, y demás aspectos del predio objeto de la demanda, en cuestionario que se le formulará al momento de la diligencia. **Por Secretaría** comuníquese la presente designación, a fin de que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes a tomar posesión del cargo.
3. La diligencia comenzará en la sede judicial.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

eymr



Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334a4407a9b891b78eb77a67f667b4aa0230305b78cbb3482c801c72054c77d8**

Documento generado en 27/01/2022 06:14:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2021

**Acción:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente:** 157594053001 2020 00231 00  
**Demandante:** ORLANDO VARGAS RODRIGUEZ  
**Demandado:** HERNAN JEFFREY BELLO AREVALO

Para la sustanciación y tramite del proceso, se

### DISPONE

1. Surtido el traslado de la contestación de la demanda, conforme se dispuso en auto de fecha 04 de noviembre de 2021 (Consecutivo 20), la parte ejecutante se pronunció oportunamente con radicación del 08 de noviembre de 2021 (Consecutivo 21).
2. Se Decretan como **pruebas** del proceso, las siguientes:
  - 2.1. El demandante
    - 2.1.1. **Documental:** título valor, cheque Nro. 75313-3 de la Cuenta Corriente N°. 468460003071 del Banco DAVIVIENDA, allegada con la demanda (escaneada) y físico, con radicación de fecha 01 de octubre de 2020 (Consecutivo 03).
  - 2.2. Demandado
    - 2.2.1. **Documental:** no hizo solicitudes probatorias adicionales, más allá de la actuación surtida.
3. Habida cuenta que las pruebas documentales ya fueron acopiadas, y sin otras que practicar, y conforme las disposiciones del artículo 278 del CGP, una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No.03</b>, fijado el día 28 DE ENERO DE 2022</p> <p> <b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS</b> SECRETARIA</p>
---

Eymr

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72567229ebf37e0d83a462bdf3acf620ef4a334092961d805776fe9f769335bd**

Documento generado en 27/01/2022 04:55:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Acción** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2020 00316 00  
**Demandante** : BANCO POPULAR S.A.  
**Demandado** : MAGDA ROCIO GUTIERREZ

Del escrito impetrado por el apoderado general del Banco Popular S.A. y coadyuvado por la apoderada demandante el día 20 de enero de 2022, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

**RESUELVE:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima Cuantía No. 2021-00316-00 adelantado por el **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **MAGDA ROCIO GUTIERREZ**.
2. Ordenar la Cancelación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 14 de enero de 2021, comunicado con oficio No. 0068, 0069; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciase.**
3. La demandante deberá hacer entrega del título base de ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 624 del C. Co.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 28 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68aa479016b3024a1c3aa200a620c39272252137df2b15b3761020f66ef8c8f**

Documento generado en 27/01/2022 12:23:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2020 00363 00  
**Demandante** : BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado** : LUIS EDUARDO GOMEZ BELTRAN  
CLAUDIA ISABEL GOMEZ FUQUENE

Mediante auto de fecha 10 de junio de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a los demandados LUIS EDUARDO GÓMEZ BELTRÁN y CLAUDIA ISABEL GÓMEZ FUQUENE, quienes se notificaron por aviso según la certificación expedida por la empresa de mensajería inter rapidísimo (guía 700064030936 y 700064030581) el día 4 de noviembre de 2021 (*consecutivo 17*).

Una vez transcurrido el termino de traslado en el periodo de contestación, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de los ejecutados.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario **que se aporte en físico por el acreedor el o los títulos valores materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 10 de junio de 2021

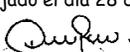
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de los ejecutados Luis EDUARDO GOMEZ BELTRAN Y CLAUDIA ISABEL GOMEZ FUQUENE.
2. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo como se indicó en providencia de 10 de junio de 2021, en la oficina 208 de la ciudadela China en el horario comprendido entre 8 a 12m y 1 a 5 (sin necesidad de cita)

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 28 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c983c8978a3d53a0dfde108d894a53941a9c88eb03e2f11d554370c690697f**

Documento generado en 27/01/2022 06:23:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Acción:** EJECUTIVO - MENOR  
**Expediente:** 157594003001 **2021-00052** 00  
**Demandante:** JUAN CARLOS SANTOS FUENTES  
**Demandado:** JULIO ELIECER FAJARDO RINCON

Surtido el traslado de la contestación y medios exceptivos propuestos en el tramite, como se dispuso en auto de 21 de octubre de 2021 (Consecutivo 16), se dispone:

1. Se fija como fecha y hora para efectuar la audiencia inicial, el día **martes 8 de marzo de 2022 a partir de las 9 am**

*Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el "CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS" de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:*

[Cronograma de audiencias - Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al teléfono 3217577778.

2. **Por Secretaría** dese cumplimiento inmediato a lo ordenado en auto de 05 de agosto de 2021 (Consecutivo 15).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

eymr



Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7f207c7980d3db69d68a95c5c15d385f0d3a3a4469ae58ec3c77ac06f9b746**

Documento generado en 27/01/2022 06:14:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Acción:** EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
**Expediente:** 157594003001 **2021-00102** 00  
**Demandante:** JORGE ENRIQUE MARTINEZ BARRERA  
**Demandado:** ANA JULIA NIÑO PEREZ

Surtido el traslado de excepciones, conforme se dispuso en auto de 21 de octubre de 2021 (consecutivo 15), la parte actora guardo silencio.

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. En la oportunidad señalada en el numeral 2° del artículo 443 del CGP, se Decretan como **pruebas** del proceso, las siguientes:

**Del demandante:**

- a. **Documental:** la allegadas con la demanda, (consecutivo 02) y subsanación (Consecutivo 04).

**La Demandada**

- b. **Documental.** La allegada con la contestación de la demanda, obrante en el consecutivo 14 del expediente en drive.
  - c. **Testimonial.** se recibirá el testimonio de SHAIRA GARCIA RONDEROS y NANCY YOLIMA CARDENAS. la comparecencia del testigo es carga de la parte demandada.
  - d. Se decreta el **interrogatorio de parte** para que sea absuelto por el señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ.
2. Se fija como fecha y hora para efectuar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, conforme al artículo 392 del CGP, el día **martes 15 de marzo de 2022 a partir de las 9 am**

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias - Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al teléfono 3217577778.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

eymr



**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a71aaeadbbb91cc16971aeeb20d5e2383931e9ec411bfecb7b74c4aaa6175b**  
Documento generado en 27/01/2022 06:14:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00111-00  
**Ejecutante** : CAMILA CRISTANCHO LEON  
**Demandado** : CARLOS ALBERTO PARRA CRISTANCHO

La demandante, allega constancia de entrega certificada de la empresa de mensajería Interapidísimo; no obstante, revisada la documentación allegada, es evidente que el memorial denominado “*citación para la diligencia de notificación personal*”, no cumple la estrictez de la norma contenida en el artículo 291 del C.G.P., conforme lo siguiente:

El precepto contenido en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. establece “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*” (Negrilla del despacho).

Obsérvese que en dicho documento erróneamente da por notificado y corre traslado de la demanda en los términos del **Decreto 806 de 2020**; el objeto del Decreto es claro al indicar, que su expedición se da por la necesidad de adoptar medidas para implementar las *tecnologías de la información* y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, siendo diáfano el artículo 8º al indicar: (...) *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual(...)*”, de allí que entonces no pueda utilizarse esta forma de enteramiento para los medios físicos.

Corolario de lo anterior, se impone concluir que en la actualidad las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP coexisten con las del art. 8 del Decreto 806 de 2020, pero no son normas que se hayan fusionado conservando su independencia y aplicación en sus respectivos ámbitos según ha sido destacado.

No se perderá ocasión para señalar que la dirección a la que es enviada la “notificación” no corresponde con la informada en la demanda, por lo que tampoco sería posible entender satisfechos los requerimientos del artículo 291 CGP-

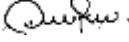
Por lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE:

1. No aceptar las gestiones de notificación allegada con mensaje de datos de 23 de noviembre de 2021, por la demandante.
2. Se impone a la parte actora el término perentorio de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal de notificar al extremo demandado, conforme se dispuso en el numeral 3º del auto de 6 de mayo de 2021, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>SOGAMOSO- BOYACÁ</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 03</b>, fijado el día 28 de enero de 2022.</p>
<p> <b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS</b> <b>SECRETARIA</b></p>

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a564996fa8d72ddb8af9fc8e31b6ddfa17021affb8f91c01bb74cfa51635d3cf**

Documento generado en 27/01/2022 06:23:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Acción:** DECLARATIVO – REINVIDICATORIO – MENOR CUANTIA  
**Expediente:** 157594003001 2021-00114 00  
**Demandante:** COIRA S.A.S.  
**Demandado:** AURA NELLY SERRANO MERCHAN – YINA XIOMARA GUERRERO SERRANO.

Para la sustanciación del trámite, se Dispone:

1. Se incorpora el memorial de contestación de demanda y excepciones previas, allegado por el apoderado de la parte demandada, con radicación del 04 de noviembre de 2021.

Para la consulta del documento, siga el link de los consecutivos 15 y 16:

Consecutivo 15

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmpalsogamoso\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EYq6AtiufM5LvT\\_rrOuFCGsBngBwyqJWEE\\_8lgktJlpN7A?e=DGc9gT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYq6AtiufM5LvT_rrOuFCGsBngBwyqJWEE_8lgktJlpN7A?e=DGc9gT)

Consecutivo 16

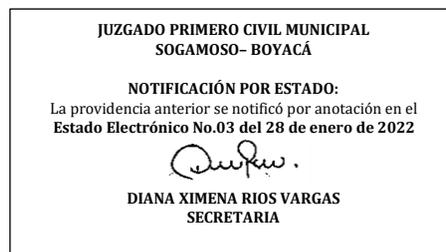
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01cmpalsogamoso\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkigFdh0\\_-NAIGddXqOAnSwBMRW\\_iCsgR1WSnZ72uHOMmA?e=dynC1h](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkigFdh0_-NAIGddXqOAnSwBMRW_iCsgR1WSnZ72uHOMmA?e=dynC1h)

2. Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones previas, obrantes en los consecutivos 09, 15 y 16 en la forma establecida en el artículo 110 del CGP, para los fines del numeral 1° del artículo 101 del CGP.
3. Las manifestaciones efectuadas por la parte actora, con radicación del 10 de noviembre de 2021 (Consecutivo 17), serán tenidas en cuenta para el trámite de excepciones.
4. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer conforme al numeral 2° del artículo 101 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

eymr



**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbfd965dc6dd6d78e29b7ccb6168f445ddd3315194f8d2b2783376d46548307**

Documento generado en 27/01/2022 06:14:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00200-00  
**Ejecutante** : ENORIS ESTHER EPALZA MOLINARES  
**Demandado** : PABLO ANDRES NOMESQUE PEREZ

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado PABLO ANDRÉS NOMESQUE PÉREZ, quien se notificó conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el día 4 de noviembre de 2021 (*consecutivo 06*).

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de la ejecutada.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado PABLO ANDRES NOMESQUE PEREZ.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de junio de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.
3. Reconocer personería al Abogado CESAR DIMAS BARRERO, como apoderado de la parte ejecutada.
4. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
5. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$360.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 28 de enero de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce778d725ad90213c98b6c309e83a4cb24b10299e868ef48a122a1934ba68230**

Documento generado en 27/01/2022 06:23:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Acción:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente:** 157594003001 2021-00219 00  
**Demandante:** MANUEL DIAZ SIACHOQUE  
**Demandado:** GLORIA ISABEL MONTAÑA RAMIREZ

Para el impulso del trámite, se **Dispone:**

1. Tener como oportuna la contestación de la demanda, radicada el 10 de septiembre de 2021, por parte del Dr. ejecutado ELKIN LEONARDO TORRES TOBO, como apoderado de la ejecutada. (Consecutivo 09).
2. De los medios exceptivos allegados por la parte demandada, se corre traslado a la parte actora por el termino de diez (10) días.

Para la consulta del documento, siga el link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmpalsogamoso\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EUEMW-ib-X9GpeIOxoW-nmEBuLePtZNMU\\_0O9TojjWAVPQ?e=uRijil](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUEMW-ib-X9GpeIOxoW-nmEBuLePtZNMU_0O9TojjWAVPQ?e=uRijil) o solicítelo al correo de juzgado.

3. Fenecido el termino anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer la etapa de instrucción.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

eymr



Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbb942bacd95b105b8afda2d83119431092e2b7cc3d94961b4e77b4cf9f3f124**

Documento generado en 27/01/2022 04:55:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2022

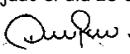
**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00220-00  
**Ejecutante** : BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
**Demandado** : DARIO FERNANDO SEPULVEDA HERRERA

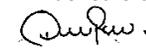
Para el impulso del trámite, se DIPONE:

1. Tener como oportuna la contestación de la demanda, radicada el 24 de noviembre de 2021, por parte del ejecutado DARIO FERNANDO SEPULVEDA a través de apoderada (Consecutivo 17<sup>1</sup>).
2. De las excepciones propuestas, se ordena correr traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en el art 443 del C.G.P. por el término de **DIEZ (10) días** para que se pronuncie, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.
3. Fenecido el termino anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer la etapa de instrucción.
4. Reconocer personería a la Abogada JULY TATIANA TORRES CORREA, identificada con la T.P. No. 281.853 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutada

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 28 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

<b>CONSTANCIA TRASLADO</b>
<b>Contestación de la demanda disponible en la plataforma TYBA</b>
INICIA: 31 de enero de 2022 FINALIZA: 11 de febrero de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

<sup>1</sup> El traslado se encuentra disponible en la plataforma TYBA, ingresando con los 23 dígitos del expediente.

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffa8e2f42e61aa70a326d9bd71ef9d70fd59c21a24fc851c87adf49dc3167d0**

Documento generado en 27/01/2022 06:23:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Acción:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente:** 157594003001 **2021-00244** 00  
**Demandante:** CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
**Demandado:** FREDY ZEA ZEA

### De las gestiones de notificación y de la decisión de seguir adelante la ejecución

Obra en el consecutivo 06 del plenario, solicitud efectuada por el demandado FREDY ZEA, desde el correo [fredyzea24@yahoo.com](mailto:fredyzea24@yahoo.com) de fecha 23 de agosto de 2021, solicitando la notificación para vincularse al trámite.

En dicho consecutivo, obra respuesta remitida desde el correo del juzgado, de fecha **24 de agosto de 2021**, indicando que por ese medio se efectúa la notificación por canal electrónico del auto de mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2021, y adjuntando a la comunicación, demanda y mandamiento de pago. Obra en el folio 4 del consecutivo 06, constancia de entrega al destinatario.

De cara a lo anterior, se tiene que la notificación por canal electrónico, se perfeccionó al término del jueves **26 de agosto de 2021** (segundo día hábil siguiente a la entrega).

Por tal razón, la **citación y aviso** remitidos con mensaje de datos del 30 de agosto de 2021 (Consecutivo 07), y 19 de noviembre de 2021 (Consecutivo 08), darían cuenta de una notificación posterior, ya que aunque no se haya aportado el certificado de entrega, el ingreso al correo (deducido por la fecha del cotejo, esto es, el 09 de noviembre de 2021), sería posterior, a la ya perfeccionada notificación electrónica, razón por la que no se abundará en el examen de éstas gestiones.

Teniendo entonces presente que el demandado se notificó del mandamiento de pago al término del día **26 de agosto de 2021** el término de traslado de la demanda, transcurrió entre el día viernes 27 de agosto y el 09 de septiembre de 2021, sin que el extremo pasivo contestara la demanda, actualizándose así, los supuestos del artículo 440 del CGP, y así se declarará en la parte resolutive, **NO OBSTANTE NO SE EMITIRÁ DICHA PROVIDENCIA HASTA TANTO** se APOORTE EL TITULO VALOR fundamento de la ejecución como fue ordenado en auto de 22 de julio de 2021

### De la solicitud de subrogación

Ingresa con mensaje de datos de fecha 16 de diciembre de 2021 (Consecutivo 09), memorial suscrito por EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, quien aduciendo su calidad de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG, solicita su reconocimiento como subrogatario parcial, por la suma de \$13'208.802.°

El reconocimiento es procedente, de conformidad de conformidad con el certificado de pago y de subrogación, a folio 8 del consecutivo 09.

### De la solicitud de suspensión.

No se accederá al pedido de suspensión temporal del proceso elevado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y el señor FREDY ZEA en fecha 3 de diciembre de 2021, por cuanto no proviene de todas las partes del proceso como lo reclama el artículo 161.2 CGP

Por lo expuesto, y la sustanciación del trámite, **se Dispone:**

1. Téngase a FREDY ZEA ZEA como notificado por canal electrónico, del mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2021, al termino del día 26 de agosto de 2021, de conformidad con lo motivado ut supra..
2. Sin pronunciamiento alguno en el término de traslado, se tendrá como **no contestada la demanda**, ni presentada excepción alguna, por parte de FREDY ZEA ZEA.
3. Se requiere a CONFIAR el aporte original del título valor base de la ejecución en la forma indicada en el auto de 22 de julio de 2021
4. Reconocer al Dr. EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, como apoderado del FONDO DE GARANTIAS FNG
5. Reconocer al FONDO DE GARANTIAS FNG como **subrogatario** de los derechos de crédito que en la presente causa civil correspondan CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA hasta por \$13'208.802.º, respecto de la obligación contenida en el Pagaré B000176751
6. **No acceder** a la solicitud de suspensión del proceso, elevada por FNG y FREDY ZEA ZEA por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

eymr



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2256e74cccb18d0f1c49a24f63649578775be4b1ca5ee9bdb5dcf82f075b0356**

Documento generado en 27/01/2022 06:31:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Acción:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente:** 157594003001 2021-00251 00  
**Demandante:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
**Demandado:** HERNANDO MESA RIOS

Para la sustanciación del trámite, se **Dispone:**

1. Aceptar las gestiones de notificación allegadas por la parte actora, con radicación del 23 de noviembre de 2021, (Consecutivo 07), al canal electrónico [HDOMESA.3539@GMAIL.COM](mailto:HDOMESA.3539@GMAIL.COM) la captura de pantalla del sistema de administración de información ADINFO (f. 4 C-07), y Certificación de Acuse de Recibo de E-entrega (f. 6 C-07), de fecha 20 de septiembre de 2021.
2. En consecuencia, téngase como notificado el mandamiento de pago de fecha 06 de mayo de 2021, por canal electrónico [HDOMESA.3539@GMAIL.COM](mailto:HDOMESA.3539@GMAIL.COM) a HERNANDO MESA RIOS, al término del día miércoles 22 de septiembre de 2021, segundo día hábil siguiente al acuse de recibo.
3. Sin pronunciamiento alguno en el término de traslado, que transcurrió entre el 23 de septiembre y el 05 de octubre de 2021, se tendrá como **no contestada la demanda**, ni presentada excepción alguna, por parte de HERNANDO MESA RIOS
4. Se incorpora la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, allegada con mensaje del 15 de diciembre de 2021. Para consultar el documento, siga el siguiente link, o solicítelo a la Secretaría del Juzgado:

Consecutivo 08: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:g/personal/j01cmpalsogamoso\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EYC25JV7a5BEtr\\_7e5fRmZIBEmzBKtwjfNIX754raJwk3w?e=WrcrXt](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYC25JV7a5BEtr_7e5fRmZIBEmzBKtwjfNIX754raJwk3w?e=WrcrXt)

5. Habida cuenta que el numeral 3° del artículo 468 del CGP, requiere que para seguir adelante la ejecución, el bien objeto de garantía esté embargado, y toda vez que aquella es la única actuación pendiente, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del CGP, se impone a la parte actora la carga procesal de allegar prueba de la inscripción de la medida de embargo con garantía real en el FMI 095-74292.

**Por Secretaría,** remítase nuevamente el Oficio No. 1390 a la ORIP de Sogamoso, con copia a la parte actora [contacto@covenantbpo.com](mailto:contacto@covenantbpo.com) y [lgarcia@covenantbpo.com](mailto:lgarcia@covenantbpo.com)

El termino de treinta (30) días para el cumplimiento de la carga, se contará a partir del día siguiente al envío del Oficio 1390 por parte de Secretaría, y se cumplirá únicamente, con el aporte del certificado de tradición en que conste la inscripción de la medida, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

eymr



**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa2d4c1db9d16a05eadf83e36b4df7117080a8d5644f6dfcba97ef315ef2512**

Documento generado en 27/01/2022 12:23:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2021 00273 00  
**Demandante** : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ  
**Demandado** : MIGUEL ANTONIO DIAZ SOCHA Y ROSA ELENA SOCHA

Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a los demandados Miguel Antonio Diaz Socha y Rosa Elena Socha, quienes se notificaron por aviso según la certificación expedida por la empresa de mensajería certipostal (guía 930957100015 y 930956500015) el día 20 de octubre de 2021 (*consecutivo 06*).

Una vez transcurrido el termino de traslado en el periodo de contestación, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de los ejecutados.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario **que se aporte en físico por el acreedor el o los títulos valores materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 26 de agosto de 2021

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de los ejecutados Luis EDUARDO GOMEZ BELTRAN Y CLAUDIA ISABEL GOMEZ FUQUENE.
2. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo como se indicó en providencia de 26 de agosto de 2021, en la oficina 208 de la ciudadela China en el horario comprendido entre 8 a 12m y 1 a 5. (sin cita previa)

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 28 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052dc5f5df074bc278a1037bbd9c670f72510435b2fb3e798f11220f246ffe3e**

Documento generado en 27/01/2022 06:23:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Proceso** : PRUEBA ANTICIPADA - DECLARACION SOBRE DOCUMENTO  
**Expediente** : 157594053001-2021-00328-00  
**Demandante** : JANETH DEL PILAR LOPEZ RAMIREZ  
**Demandado**: LIBIA BEATRIZ PEREZ DEL PRADO – HUGO HERNANDO FONSECA M.

Memora el Despacho que en Auto del 11 de noviembre de 2021 (C-04, se impuso a la parte interesada cumplir la carga procesal de notificar el auto admisorio a las personas convocadas, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda. (art. 317.1 CGP).

Fenecido el término de treinta días, el día 21 de enero de 2022, dicha carga no aparece acreditada, lo que conlleva a declaratoria de desistimiento tácito del trámite conforme dispone el artículo 317.1 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se **Dispone**:

1. Declarar el desistimiento tácito del trámite de prueba anticipada, con radicación 157594053001-2021-00328-00
2. **Por Secretaría** efectúese la devolución de los documentos físicos que hubiesen sido aportados, si a ello hubiere lugar.
3. **Archívese** dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df397099f92c14d69a3655f53b95de451f848715e72e6dcb4c42a89e312be12c**

Documento generado en 27/01/2022 04:21:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Acción:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Expediente:** 157594003001 **2021-00387** 00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** HERBERT LEANDRO LUNA TOLEDO

Para la sustanciación del proceso, se **Dispone:**

1. Incorporase la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, allegada con mensaje de datos del 12 de enero de 2022 (Consecutivo 04 Cuaderno de Medidas Cautelares), informando de la inscripción del embargo en los FMI 095-107314, 095-1554 y 095-23313

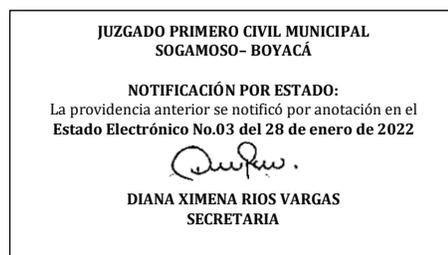
Para la consulta del documento, siga el link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/j01cmpalsogamoso\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EbL\\_IUcYDtGI6O7ILB2ToUBUa4prkGxT13NoTAH9ykJ3A?e=HR0GCj](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbL_IUcYDtGI6O7ILB2ToUBUa4prkGxT13NoTAH9ykJ3A?e=HR0GCj)

2. Acreditado el embargo, se dispone su secuestro conforme a la solicitud que acompaña la demanda, para el efecto se dispone comisionar al inspector de policía de reparto. Con amplias facultades incluidas las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales. Remítase despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

eymr



Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7040bb2fe57ce39308c8da76f3bc2e079f4ac54514a1b5d8d4bd6d9f9123e55**

Documento generado en 27/01/2022 04:21:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Acción:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Expediente:** 157594003001 **2021-00387** 00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** HERBERT LEANDRO LUNA TOLEDO

Para la sustanciación del proceso, se **Dispone:**

1. Aceptar las gestiones de notificación allegadas con radicación de fecha 02 de diciembre de 2021 (Consecutivo 03).
2. Téngase como notificado por canal electrónico a HERBERT LEANDRO LUNA TOLEDO, del mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2021, al término del día 04 de noviembre de 2021, segundo día hábil siguiente al acuse de recibo electrónico, según certificación de Domina Digital (fs. 3-6 C-03).
3. Toda vez que el termino de traslado, surtido entre el 05 y el 22 de noviembre de 2021, sin pronunciamiento alguno por el extremo pasivo, se tendrá como **no contestada la demanda**, ni presentada excepción alguna, por parte de HERBERT LEANDRO LUNA TOLEDO.
4. Antes de emitir la providencia de que trata el artículo 440 del CGP se requiere al ejecutante el aporte del título valor base de la ejecución en la forma indicada en el auto de 21 de octubre de 2021

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

eymr



**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b34db8b3d754d59edde27e7167b7980ea09265ab91aae67e99101bc7713596**

Documento generado en 27/01/2022 04:21:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Acción:** ESPECIAL - DIVISORIO  
**Expediente:** 157594003001 **2021-00393** 00  
**Demandante:** ADRIAN ESTEBAN AGUDELO VARGAS (menor).  
Representante Legal: SONIA ESMERALDA VARGAS LOPEZ  
**Demandado:** SERGIO ALEJANDRO AGUDELO FORERO

Expuestos mediante auto del 11 de noviembre de 2021 los hechos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, radicación de fecha 23 de noviembre de 2021.

De su examen, se aprecia que se aporta Dictamen Pericial – Avalúo Comercial, de fecha 22 de noviembre de 2021, con lo cual se subsana el defecto señalado en el literal a) del auto inadmisorio.

No obstante, la demanda, allegada con dicha radicación, persiste en su pretensión tercera, ofreciendo como explicación (hechos 7-8) considerarlos gastos necesarios para la división conforme al artículo 413 CGP destacando el escenario del remate a la sazón de no admitir división material y citando en destacados la siguiente pieza normativa:

*“El comunero que hiciera los gastos que correspondan a otro tendrá derecho, si hubiere remate, a que se le reembolsen o a que su valor se impute al precio de aquel si le fuere adjudicado el bien en la licitación, o al de la compra que hiciera.”*”

### **Para resolver se considera lo siguiente:**

Tal como se señaló en el auto precedente, el impuesto predial de los años 2016 al 2020, no es un gasto inherente a la división, ni tampoco una mejora, luego no puede los conceptos aludidos en el artículo 413 del planario, sino que aluden a un concepto, cuyo cobro obedece a un **trámite diverso** del especial divisorio.

Tal como se hizo referencia en el auto precedente, conceptos que constituyen doctrina, tal como el Concepto 02 del 15 de Enero de 2016 de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar<sup>1</sup> y, han dilucidado el asunto, concluyendo que el trámite divisorio no es el adecuado para el reconocimiento y pago de deudas asumidas en nombre de la comunidad, y especialmente el impuesto predial.

Se concluyó en aquella oportunidad:

*“El comunero no tiene la obligación de pagar la totalidad del impuesto predial que grave un inmueble del cual es copropietario, ya que solo es sujeto pasivo de dicho gravamen en proporción a su derecho o cuota sobre el bien.*

*- Si el comunero paga la totalidad del impuesto predial, al no ser sujeto pasivo por el valor total del gravamen no tendría acción ejecutiva para repetir por lo pagado en exceso respecto de su derecho de cuota sino que tendría que intentar una acción ordinaria contra los demás copropietarios para recuperar el valor en que cada uno de ellos se habría enriquecido.*

*- El comunero que pagó la totalidad del impuesto no podría solicitar su reintegro dentro de un proceso divisorio, ya que se trataría de un pago de lo no debido y la acción para obtener la devolución de ello es la acción ordinaria.”*

Cabe agregar en respuesta a las consideraciones de la parte actora (hechos 7-8), que la interpretación que efectúa sobre el escenario de remate, para calificar los pagos prediales de años anteriores como gastos bajo el resalto normativo, no es adecuada porque la institución de la almoneda tiene establecidos mecanismos para amortizar tales erogaciones no atendidas por los titulares deduciéndolas del valor del remate:

---

<sup>1</sup> [Derecho del Bienestar Familiar \[CONCEPTO ICBF 0000002 2016\]](#)

*Artículo 455 CGP: “... 7. ...del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de **impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado.** Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado...”*

Norma que resulta aplicable conforme al artículo 441 del CGP del trámite especial divisorio.

E suma, habida cuenta que el trámite divisorio no puede incluir el recobro de asuntos que no sean los estrictamente señalados en el artículo 413 del CGP, la pretensión tercera se muestra indebidamente acumulada, y al mantenerse, se actualiza la causal de no enmienda que habilita el rechazo de la demanda (art. 90 CGP)

En mérito de lo expuesto, se **Dispone:**

1. Rechazar la demanda divisoria 157594003001 **2021-00393** 00 por indebida subsanación.
2. En firme, archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

eymr



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92018ffb96736d63ff9fc74dd75a08b6c075eac96cdbc1c8d50e7e563d764b6**

Documento generado en 27/01/2022 06:31:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Acción** : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 **2021-00402** 00  
**Demandante** : YOIS VIVIANA MORALES GOMEZ  
**Demandado** : DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA

Ingresa con fines de subsanación, radicación del 22 de noviembre de 2021 (Consecutivo 03). Por ser oportuna, y allegarse tanto los anexos como la adecuación del petitum, procederá el Despacho a librar mandamiento ejecutivo.

No obstante, es imperativo mencionar, que de conformidad con las facultades otorgadas al operador judicial en el artículo 430 del CGP, se **adecuará el mandamiento de pago** a la legalidad.

Tres aspectos serán objeto de adecuación: Por una parte, aun cuando la actora pide por el no pago de los cánones, el pago de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo cierto es que tal tasa no fue pactada. Al no privarse los supuestos del artículo 20 del Co. Co. o la calidad de comerciante de alguna de los contratantes, que permita la aplicación del artículo 884 del Código de Comercio, a falta de regulación y sin mención de un tope de interés, el Despacho acogerá el criterio que la jurisprudencia y al doctrina han adoptado, y que remiten al Código Civil adoptando para los efectos el interés legal del 6% anual; lo cual además resulta compatible con la naturaleza civil del contrato de arriendo de vivienda.

Por otra, la coexistencia de la pretensión quincuagésimo séptima, (clausula penal), se muestra en conflicto con las demás pretensiones, de cara al artículo 1594 del Código Civil, máxime cuando su naturaleza es idéntica a los fines de los intereses moratorios; a la sazón de que tienen por finalidad atender los perjuicios generados por la mora en obligaciones de dinero, lo cual por disposición del legislador se materializa con intereses de mora (ver art. 1617 CC y artículo 65 del 45 de 1990)

Finalmente, los incrementos en el cánón no ocurren por la llegada de un nuevo año el 1 de enero sino al cumplimiento de un un periodo contractual de 12 meses (art. 20 Ley 820/2003)

En mérito de lo expuesto, se **Dispone**:

### RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a YOIS VIVIANA MORALES GOMEZ las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. Por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000), por concepto de canon de arrendamiento exigible el día 14 de agosto de 2019, junto con los intereses legales, al 6% anual desde el día siguiente a la exigibilidad del canon, y hasta el pago efectivo de la obligación.
  - 1.2. Por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000), por concepto de canon exigible día 14 de septiembre de 2019, junto con los intereses legales, al 6% anual desde el día siguiente a la exigibilidad del canon, y hasta el pago efectivo de la obligación.
  - 1.3. Por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000), por concepto de canon de arrendamiento exigible día 14 de octubre de 2019, junto con los intereses legales, al 6% anual desde el día siguiente a la exigibilidad del canon, y hasta el pago efectivo de la obligación.

- 1.4. Por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000), por concepto de canon de arrendamiento exigible el día 14 de noviembre de 2019 junto con los intereses legales, al 6% anual desde el día siguiente a la exigibilidad del canon, y hasta el pago efectivo de la obligación.
- 1.5. Por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000), por concepto de canon de arrendamiento exigible el día 14 de diciembre de 2019, junto con los intereses legales, al 6% anual desde el día siguiente a la exigibilidad del canon, y hasta el pago efectivo de la obligación.
- 1.6. Por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000), por concepto de canon de arrendamiento exigible el día 14 de enero de 2020 junto con los intereses legales, al 6% anual desde el día siguiente a la exigibilidad del canon, y hasta el pago efectivo de la obligación.
- 1.7. Por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000), por concepto de canon de arrendamiento exigible el día 14 de febrero de 2020 junto con los intereses legales, al 6% anual desde el día siguiente a la exigibilidad del canon, y hasta el pago efectivo de la obligación.
- 1.8. Por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000), por concepto de canon de arrendamiento exigible el día 14 de marzo de 2020 junto con los intereses legales, al 6% anual desde el día siguiente a la exigibilidad del canon, y hasta el pago efectivo de la obligación.
- 1.9. Por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000), por concepto de canon de arrendamiento exigible el día 14 de abril de 2020 junto con los intereses legales, al 6% anual desde el día siguiente a la exigibilidad del canon, y hasta el pago efectivo de la obligación.
- 1.10. Por la suma de TRECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$311.400), por concepto de canon de arrendamiento exigible el día 14 de mayo de 2020 junto con los intereses legales, al 6% anual desde el día siguiente a la exigibilidad del canon, y hasta el pago efectivo de la obligación.
- 1.11. Por la suma de TRECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$311.400), por concepto de canon de arrendamiento exigible el día 14 de junio de 2020 junto con los intereses legales, al 6% anual desde el día siguiente a la exigibilidad del canon, y hasta el pago efectivo de la obligación.
- 1.12. Por la suma de TRECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$311.400), por concepto de canon de arrendamiento exigible el día 14 de julio de 2020. junto con los intereses legales, al 6% anual desde el día siguiente a la exigibilidad del canon, y hasta el pago efectivo de la obligación.
- 1.13. Por la suma de TRECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$311.400), por concepto de canon de arrendamiento exigible el día 14 de agosto de 2020 junto con los intereses legales, al 6% anual desde el día siguiente a la exigibilidad del canon, y hasta el pago efectivo de la obligación.
- 1.14. Por la suma de TRECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$311.400), por concepto de canon de arrendamiento exigible el día 14 de septiembre de 2020 junto con los intereses legales, al 6% anual desde el día siguiente a la exigibilidad del canon, y hasta el pago efectivo de la obligación.
- 1.15. Por la suma de TRECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$311.400), por concepto de canon de arrendamiento exigible el día 14 de octubre de 2020 junto con los intereses legales, al 6% anual desde el día siguiente a la exigibilidad del canon, y hasta el pago efectivo de la obligación.

- 1.16. Por la suma de TRECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$311.400), por concepto de canon de arrendamiento exigible el día 14 de noviembre de 2020 junto con los intereses legales, al 6% anual desde el día siguiente a la exigibilidad del canon, y hasta el pago efectivo de la obligación.
- 1.17. Por la suma de TRECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$311.400), por concepto de canon de arrendamiento exigible el día 14 de diciembre de 2020 junto con los intereses legales, al 6% anual desde el día siguiente a la exigibilidad del canon, y hasta el pago efectivo de la obligación.
- 1.18. Por la suma de TRECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$311.400), por concepto de canon de arrendamiento exigible el día 14 de enero de 2021 junto con los intereses legales, al 6% anual desde el día siguiente a la exigibilidad del canon, y hasta el pago efectivo de la obligación.
- 1.19. Por la suma de TRECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$311.400), por concepto de canon de arrendamiento exigible el día 14 de febrero de 2021 junto con los intereses legales, al 6% anual desde el día siguiente a la exigibilidad del canon, y hasta el pago efectivo de la obligación.
- 1.20. Por la suma de TRECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$311.400), por concepto de canon de arrendamiento exigible el día 14 de marzo de 2021 junto con los intereses legales, al 6% anual desde el día siguiente a la exigibilidad del canon, y hasta el pago efectivo de la obligación.
- 1.21. Por la suma de TRECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$311.400), por concepto de canon de arrendamiento exigible el día 14 de abril de 2021 junto con los intereses legales, al 6% anual desde el día siguiente a la exigibilidad del canon, y hasta el pago efectivo de la obligación.
- 1.22. Por la suma de TRECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$316.414), por concepto de canon de arrendamiento exigible el día 14 de mayo de 2021 junto con los intereses legales, al 6% anual desde el día siguiente a la exigibilidad del canon, y hasta el pago efectivo de la obligación.
- 1.23. Por la suma de TRECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$316.414), por concepto de canon de arrendamiento exigible el día 14 de junio de 2021.
- 1.24. Por la suma de TRECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$316.414), por concepto de canon de arrendamiento exigible el día 14 de julio de 2021 junto con los intereses legales, al 6% anual desde el día siguiente a la exigibilidad del canon, y hasta el pago efectivo de la obligación.
- 1.25. Por la suma de TRECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$316.414), por concepto de canon de arrendamiento exigible el día 14 de agosto de 2021 junto con los intereses legales, al 6% anual desde el día siguiente a la exigibilidad del canon, y hasta el pago efectivo de la obligación.
- 1.26. Por la suma de TRECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$316.414), por concepto de canon de arrendamiento exigible el día 14 de septiembre de 2021 junto con los intereses legales, al 6% anual desde el día siguiente a la exigibilidad del canon, y hasta el pago efectivo de la obligación.
- 1.27. Por la suma de TRECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$316.414), por concepto de canon de arrendamiento exigible el día 14 de octubre de 2021 junto con los intereses legales, al 6% anual desde el día siguiente a la exigibilidad del canon, y hasta el pago efectivo de la obligación.

- 1.28. Por la suma de TRECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$316.414), por concepto de canon de arrendamiento exigible el día 14 de noviembre de 2021 junto con los intereses legales, al 6% anual desde el día siguiente a la exigibilidad del canon, y hasta el pago efectivo de la obligación.
- 1.29. **Se niega el mandamiento** de pago sobre la pretensión correspondiente al ordinal QUINCUAGÉSIMO SEPTIMO por lo motivado ut supra.
2. Por **no** superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP). De optarse por la notificación por canal electrónico, deberán efectuarse las manifestaciones y aportarse las pruebas señaladas en el Decreto 806 de 2020, y probarse la gestión con la comunicación de que trata el artículo 8° del precitado decreto, junto con los anexos respectivos, y el acuse de recibo en la forma establecida en la Sentencia C-420 de 2020.
4. Se reconoce al Dr. HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA, como apoderado de YOIS VIVIANA MORALES GOMEZ, para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la subsanación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **c908b5ac78b6722fc37457eaa1a756e2aac7c09b12859bbc8d937351550253a9**

Documento generado en 27/01/2022 04:21:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Acción:** PERTENENCIA SUMARIO  
**Expediente:** 157594053001 2021 00415 00  
**Demandante:** OLGA MARINA ROJAS BAYONA  
**Demandado:** JUAN BAYONA y BELINDA PEREZ DE BAYONA

Toda vez que con radicación de fecha 17 de noviembre de 2021, se subsanan los defectos aludidos en auto precedente, la demanda acredita ahora, los lineamientos de los artículos 82 a 85 y 375 del CGP, por lo cual procede su admisión.

Por lo anterior, éste Despacho:

### RESUELVE

1. Admitir la demanda de pertenencia promovida por OLGA MARINA ROJAS BAYONA contra JUAN BAYONA, BENILDA PEREZ DE BAYONA y personas INDETERMINADAS
2. En virtud de avalúo catastral allegado con la subsanación de la demanda, imprimase el procedimiento Verbal Sumario de mínima cuantía, con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.
3. **Por Secretaría**, efectúese el emplazamiento de JUAN BAYONA, BENILDA PEREZ DE BAYONA, PERSONAS INDETERMINADAS.
4. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. Efectúese **a costa de la parte actora**, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 095-29057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. **Líbrese** la comunicación respectiva.
6. La parte actora deberá instalar una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, y deberá contener los siguientes datos: a) denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) nombre del demandante, c) nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso, g) la identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.
  - 6.1. La demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla o aviso.

7. **Por Secretaría**, Infórmese de la existencia de éste proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al otrora Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Alcaldía del Municipio de Sogamoso para que si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
8. Se reconoce a la Dra. LEIDY JOHANA MORENO GUIO, como apoderada de OLGA MARINA ROJAS BAYONA, para los fines señalados en el poder allegado con la subsanación.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

eymr



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **f47e26219b82ba70c24b3fe860383ea6c20aed6215e6bd4fbc1c03f5550d7ba8**

Documento generado en 27/01/2022 06:31:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00441-00  
**Demandante** : LINA JOHANNA SANTAFE DIAZ  
**Demandado** : FREDY YESSID ESCOBAR RONDON

Habiéndose señalado con auto de 2 de diciembre de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 13 de diciembre de 2021, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de FREDY YESSID ESCOBAR RONDON, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a LINA JOHANNA SANTAFE DIAZ, las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. Por valor de \$1`550.000, por concepto de saldo del capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación 29 de enero de 2019.
  - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 29 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de FREDY YESSID ESCOBAR RONDON, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a LINA JOHANNA SANTAFE DIAZ, las siguientes sumas de dinero:
  - 2.1. Por valor de \$2`110.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación 13 de febrero de 2019.
  - 2.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 29 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020,

advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

- De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- Reconocer personería a la Estudiante de Derecho NATHALY SANCHEZ SANCHEZ, identificada con C.C. No. 53.119.200 como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 28 de enero de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d519c4ca439487b1566e796381bc38c436e435a5097e498cf63b862b42b631**

Documento generado en 27/01/2022 06:31:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00441-00  
**Demandante** : LINA JOHANNA SANTAFE DIAZ  
**Demandado** : FREDY YESSID ESCOBAR RONDON

La apoderada de la parte ejecutante, solicita como medida previa el embargo de la “razón social o nombre comercial” de un establecimiento de comercio; medida que se torna improcedente dado que es un componente o hace parte del mismo y como universalidad jurídica no puede ser disgregado o aprehendido con exclusión de aquel.

Por anterior, se niega la solicitud de la inscripción de la orden de embargo solicitada por la apoderada actora por improcedente.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 28 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **93f290fe8de2ea0ef8227f67530e176d2d46a3966c5b6fcce232e766d1db4283**

Documento generado en 27/01/2022 06:31:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00448-00  
**Demandante** : ALVARO LLANOS NIÑO  
**Demandado** : GERMAN HUMBERTO PLAZAS

Habiéndose señalado con auto de 2 de diciembre de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 7 de diciembre de 2021, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

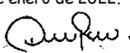
En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de GERMAN HUMBERTO PLAZAS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ALVARO LLANOS NIÑO, las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1.** Por valor de \$3`730.000<sup>00</sup> M/cte, por concepto de saldo del capital contenido en la letra de cambio.
  - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde la notificación del auto de mandamiento de pago (art. 94 CGP) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 3.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- 4.** De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 28 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31cdd8cff6e53b9c4700c11bb35a0d7a3a84acd0dfb0208bc649aaa0921005a**

Documento generado en 27/01/2022 06:31:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Proceso** : SIMULACION  
**Expediente** : 157594053001 2021 00450 00  
**Demandante** : MARIA BETSABE BUITRAGO CAMARGO Y OTRO  
**Demandado** : JHON ANCIZAR AMAYA CAMARGO Y OTRA.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. <sup>1</sup>, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 28 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

---

<sup>1</sup> ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740043969f131d4513e282e1ba8c3ece95400c075077af0de42d2f78ebd0a7cf**

Documento generado en 27/01/2022 06:14:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00453-00  
**Demandante** : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
**Demandado** : MARCO YESID MONTAÑA PEREZ  
JONATHAN ROLANDO LOZADA RIOS

Habiéndose señalado con auto de 2 de diciembre de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 13 de diciembre de 2021, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MARCO YESID MONTAÑA PEREZ y JONATHAN ROLANDO LOZADA RIOS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare No. B000130078:
  - 1.1. Por valor de \$742.465, correspondientes al saldo de capital acelerado de las cuotas generadas y no pagadas desde el 06 de mayo de 2020 hasta el 06 de octubre de 2020, extremos en que se otorgó el periodo de gracia o prórroga con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, decretada mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.
  - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 7 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - 2.1. Por valor de \$131.389, por concepto de capital de la cuota no pagada de fecha 6 de noviembre de 2020.
  - 2.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 7 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - 3.1. Por valor de \$133.675, por concepto de capital de la cuota no pagada el 6 de diciembre de 2020.

- 3.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 7 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.1. Por valor de \$136.001, por concepto de capital de la cuota no pagada el 6 de enero de 2021.
- 4.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 7 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 5.1. Por valor de \$138.368, por concepto de capital de la cuota no pagada el 6 de febrero de 2021.
- 5.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 7 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 6.1. Por valor de \$140.775, por concepto de capital de la cuota no pagada el 6 de marzo de 2021.
- 6.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 7 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 7.1. Por valor de \$143.225, por concepto de capital de la cuota no pagada el 6 de abril de 2021
- 7.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 7 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 8.1. Por valor de \$145.717, por concepto de capital de la cuota no pagada el 6 de mayo de 2021.
- 8.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 7 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 9.1. Por valor de \$148.253, por concepto de capital de la cuota no pagada el 6 de junio de 2021.
- 9.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 7 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 9.3. Por valor de \$150.833, por concepto de capital de la cuota no pagada el 6 de julio de 2021
- 9.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 7 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 10.1 Por valor de \$153.457, por concepto de capital de la cuota no pagada el 6 de agosto de 2021.
- 10.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 7 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
- 11.1 Por valor de \$156.128, por concepto de capital de la cuota no pagada el 6 de septiembre de 2021.
- 11.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 7 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 12.1. Por valor de \$158.844, por concepto de capital de la cuota no pagada el 6 de octubre de 2021.
- 12.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 7 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

- 13.1. Por valor de \$836.703, por concepto de saldo insoluto desde el día 6 de octubre de 2021.
- 13.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 7 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Reconocer personería al Abogado JUAN CARLOS AVELLA RICAURTE, portador de la T.P. No. 197.960 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 28 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **66f2c556538613804d1763fdbbc308973dba544f0a23cfa3a26d2db3a2c7468a**

Documento generado en 27/01/2022 06:31:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00454-00  
**Demandante** : BANCO DE LAS MICRO FINANZAS – BANCAMIA S.A.  
**Demandado** : CARMENZA CARO CUSBA

Habiéndose señalado con auto de 2 de diciembre de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 13 de diciembre de 2021, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

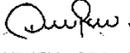
En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de CARMENZA CARO CUSBA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al BANCO DE LAS MICRO FINANZAS – BANCAMIA S.A., las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare No. 238-1057571870:
  - 1.1.** Por valor de \$6`687.605, por concepto de capital.
  - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 9 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Reconocer personería al Abogado CARLOS ANDRES HOYOS ROJAS, portador de la T.P. No. 142.837 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 28 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174ac9796fbb2ff2c49d41575a5bfb59ee0cf8ddf53f1e281c114c0e538233b2**

Documento generado en 27/01/2022 06:31:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

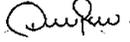
Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Proceso** : PERTENENCIA  
**Expediente** : 157594053001 2021 00455 00  
**Demandante** : MARIA LUCRECIA GROSSO  
**Demandado** : INDETERMINADOS.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. <sup>1</sup>, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 28 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

---

<sup>1</sup> ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfc363e6a004078b52d903f6f4731a0f26feda93a6afac4018027d95dd04351**

Documento generado en 27/01/2022 06:23:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de enero de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00460-00  
**Demandante** : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**Demandada** : JOAZINHO ALEJANDRO SANCHEZ CHAPARRO

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2021; el apoderado actor radica escrito subsanatorio el día 13 de diciembre de 2021, el cual no satisface las exigencias requeridas en el auto en mención conforme lo siguiente:

1. No indica en sus pretensiones el lapso en que se está ejecutando los intereses de plazo y moratorios, pese a haberse solicitado que se presentaran de forma ordenada y estructurada las pretensiones a cuya mención se remitían a los hechos.
2. En el escrito subsanatorio el apoderado actor indica *“Informe señor Juez que los intereses de Plazo como los moratorios se causan desde el día siguiente al vencimiento del pagare es decir desde el 08 de Julio del 2021 y hasta la presentación de la demanda.”* ; situación que hace pervivir la ambigüedad de la demanda porque se trata de intereses con naturaleza jurídica distinta que por lo mismo no pueden cursar en idénticos periodos

Muestra de ello además es lo escrito en la pretensión segunda del literal a), cuando indica *“Por concepto de Intereses de Plazo la Mora”*.

Lo anterior, como quiera que el artículo 82 numeral 4° del C.G.P., dispone que las pretensiones deber expresarse con precisión y claridad; con el fin de darle certeza y seguridad jurídica al ejecutado, al momento de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Así las cosas, como quiera que persisten las falencias advertidas en auto de 2 de diciembre de 2021, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. 1 , ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 28 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458b20e61df3d9e44a3741bba36fc5473cfd4bd0e4fe1dc232f0b59d249dedf7**

Documento generado en 27/01/2022 06:31:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00463-00  
**Demandante** : PAULA ANDREA PARRA GOYENECHÉ  
**Demandado** : JORGE ANDRÉS CEPEDA MÁRQUEZ

Del escrito impetrado por el apoderado actor el día 17 de enero de 2021 a través del correo [dpf4asociados@gmail.com](mailto:dpf4asociados@gmail.com), en cuanto a dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

**RESUELVE:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2021-00463-00 adelantado por **PAULA ANDREA PARRA GOYENECHÉ**, en contra de **JORGE ANDRÉS CEPEDA MÁRQUEZ**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 02 de diciembre de 2021; comunicado con oficio 1948 del 13 de diciembre de 2021; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Oficiése.**
3. A costa de la parte demandada desglóse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 28 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff188f1b54b2747cbddb69ae8184fbf69d14d2d33b68444f047b144753709fd4**

Documento generado en 27/01/2022 06:14:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00466-00  
**Demandante** : JOSE BOLIVAR LOPEZ VEGA  
**Demandado** : NELCYN YANET PEREZ PULIDO

Habiéndose señalado con auto de 2 de diciembre de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 10 de diciembre de 2021, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada; **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no aparece pacto incorporado en el cartular de cancelarlos, al aparecer únicamente convenio de cancelar intereses por el retardo.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de NELCYN YANET PEREZ PULIDO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a JOSE BOLIVAR LOPEZ VEGA, las siguientes sumas de dinero, contenidas en la letra de cambio con fecha de creación 6 de noviembre de 2018:
  - 1.1. Por valor de \$20`000.000, por concepto de capital.
  - 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 10 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
3. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de NELCYN YANET PEREZ PULIDO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a JOSE BOLIVAR LOPEZ VEGA, las siguientes sumas de dinero, contenidas en la letra de cambio con fecha de creación 6 de noviembre de 2019:
  - 1.1. Por valor de \$10`000.000, por concepto de capital.
  - 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 7 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
5. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
6. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
7. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico de los títulos valores** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
8. Reconocer personería a JOSE BOLIVAR LOPEZ VEGA, portador de la L.T. No. 26.196 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 28 de enero de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **06980a37b66b5c9018ea148c012e224d8ea1dc3fd9399488f44c294400d21922**

Documento generado en 27/01/2022 06:31:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

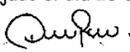
Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Proceso** : SUMARIO  
**Expediente** : 157594053001 2021 00470 00  
**Demandante** : JOSEMAR S.A.S.  
**Demandado** : POLICARPO COLMENARES MARTINEZ.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. <sup>1</sup>, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 28 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25d65c58042d22b673b1b6c5e8b34bba289eb7ce826694ac4f56a8c9f1954d52

Documento generado en 27/01/2022 06:23:37 AM

<sup>1</sup> ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

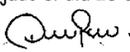
Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 157594053001 2021 00471 00  
**Demandante** : VICTOR MANUEL LEON Y RODULDA SANABRIA  
**Demandado** : CATALINA MARIBEL BECERRA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. <sup>1</sup>, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 28 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3ebc48b9921d27a5667d3d9ef3ce9935db65d12cdf3093a830371e32256108**

<sup>1</sup> ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Documento generado en 27/01/2022 06:23:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de enero de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00473-00  
**Demandante** : FUNDACION DE LA MUJER  
**Demandada** : MYRIAM TOVAR VARGAS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2021; la apoderada actora radica escrito subsanatorio el día 11 de enero de 2022, el cual no satisface las exigencias requeridas en el auto en mención conforme lo siguiente:

En el auto inadmisorio se le solicito a la apoderada que formulara las pretensiones de forma clara, ordenada y discriminada por cuotas vencidas y no pagadas; revisado el escrito subsanatorio es clara que el mismo no satisface el pedimento, como quiera que discrimina no solo las cuotas vencidas, sino que en las pretensiones 21 a 24 Y 37 A 40 de la pretensión "PRIMERA" solicita el pago de las cuotas no vencidas; siendo correcto aquí hacer uso de la cláusula aceleratoria.

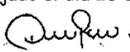
En la segunda pretensión solicita el pago de intereses remunerativos; pero en los numerales siguientes aduce unas suma por concepto de "*correspondiente al saldo de capital pendiente de pago de la cuota ...*"

En la pretensión tercera solicita los intereses moratorios a partir del 17 de noviembre de 2021, sin indicar sobre qué capital ejecutado.

Así las cosas, como quiera que persisten las falencias advertidas en auto de 9 de diciembre de 2021, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. 1, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 28 de enero de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a496d3564551a1e37807e5bcc3f7afd4e17e19cc3319db032212f98fa54ad0**

Documento generado en 27/01/2022 06:31:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

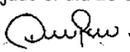
Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Proceso** : AMPARO DE POBREZA  
**Expediente** : 157594053001 2021 00475 00  
**Demandante** : ADAN CELIS RINCON

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. <sup>1</sup>, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 28 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Código de verificación: **b335621a9da20271e5355a8d9df6d4e144b1ea2b8a731706b5cb5a16ceac824a**

Documento generado en 27/01/2022 06:23:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Proceso** : SUMARIO- RESTITUCION DE INMUEBLE  
**Expediente** : 157594053001 2021 00476 00  
**Demandante** : LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ RICAURTE  
**Demandado** : HERNANDO ALFONSO HERNANDEZ GOMEZ Y OTRA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. <sup>1</sup>, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 28 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6cdb228c0606832fcd42a26a7f7e2c9f51d1aa598691d490ef9ee8e1b522fd**

Documento generado en 27/01/2022 06:23:40 AM

<sup>1</sup> ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00477-00  
**Demandante** : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
**Demandado** : FANNY VILLAMARIN HERNANDEZ

Habiéndose señalado con auto de 9 de diciembre de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 11 de enero de 2022, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de FANNY VILLAMARIN HERNANDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare No. B000177715 No. 13-3111:

**1.1.** Por la suma de \$116.332, como saldo de cuota de capital adeudada correspondiente a la cuota No. 113, la cual se hizo exigible el 02 de Noviembre de 2020.

**1.2.** Por la suma de \$457.631 de los intereses de plazo liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$24.798.675 a la tasa de 25.00% efectivo anual desde el 02 de octubre de 2020 hasta el 02 de noviembre de 2020.

**1.3.** Por los intereses moratorios desde el 3 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2.1.** Por la suma \$323.455, como cuota de capital correspondiente a la cuota No. 14, la cual se hizo exigible el 02 de diciembre de 2020.

**2.2.** Por la suma de \$451.672 de los intereses de plazo liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$24.064.791 a la tasa de 25.00% efectivo anual desde el 02 de noviembre de 2020 hasta el 02 de diciembre de 2020.

**2.3.** Por los intereses moratorios desde el 3 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 3.1.** Por la suma de \$329.526, como cuota de capital correspondiente a la cuota Número 15, la cual se hizo exigible el 02 de enero de 2021.
- 3.2.** Por la suma de \$445.601 de los intereses de plazo liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$23.741.336 a la tasa de 25.00% efectivo anual desde el 02 de diciembre de 2020 hasta el 02 de enero de 2021.
- 3.3.** Por los intereses moratorios desde el 3 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4.1.** Por la suma de \$335.711, como cuota de capital correspondiente a la cuota No. 16, la cual se hizo exigible el 02 de febrero de 2021.
- 4.2.** Por la suma de \$439.416 de los intereses de plazo liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$23.411.810 a la tasa de 25.00% efectivo anual desde el 02 de enero de 2021 hasta el 02 de febrero de 2021.
- 4.3.** Por los intereses moratorios desde el 3 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 5.1.** Por la suma de \$342.012, como cuota de capital correspondiente a la cuota No. 17, la cual se hizo exigible el 02 de marzo de 2021.
- 5.2.** Por la suma de \$433.115 de los intereses de plazo liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$23.076.099 a la tasa de 25.00% efectivo anual desde el 02 de febrero de 2021 hasta el 02 de marzo de 2021.
- 5.3.** Por los intereses moratorios desde el 3 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 6.1.** Por la suma de \$348.431, como cuota de capital correspondiente a la cuota No. 18, la cual se hizo exigible el 02 de abril de 2021.
- 6.2.** Por la suma de \$426.696 de los intereses de plazo liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$22.734.087 a la tasa de 25.00% efectivo anual desde el 02 de marzo de 2021 hasta el 02 de abril de 2021.
- 6.3.** Por los intereses moratorios desde el 3 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 7.1.** Por la suma de \$354.971, como cuota de capital correspondiente a la cuota No. 19, la cual se hizo exigible el 02 de mayo de 2021.
- 7.2.** Por la suma de \$420.156 de los intereses de plazo liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$22.385.656 a la tasa de 25.00% efectivo anual desde el 02 de abril de 2021 hasta el 02 de mayo de 2021.
- 7.3.** Por los intereses moratorios desde el 3 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 8.1.** Por la suma de \$361.633, como cuota de capital correspondiente a la cuota No. 20, la cual se hizo exigible el 02 de junio de 2021.
- 8.2.** Por la suma de \$413.494 de los intereses de plazo liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$22.030.685 a la tasa de 25.00% efectivo anual desde el 02 de mayo de 2021 hasta el 02 de junio de 2021.
- 8.3.** Por los intereses moratorios desde el 3 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 9.1.** Por la suma de \$368.421, como cuota de capital correspondiente a la cuota No. 21, la cual se hizo exigible el 02 de julio de 2021.
- 9.2.** Por la suma de \$406.706 de los intereses de plazo liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$21.669.052 a la tasa de 25.00% efectivo anual desde el 02 de junio de 2021 hasta el 02 de julio de 2021.

**9.3.** Por los intereses moratorios desde el 3 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

**10.1.** Por la suma de \$375.335, como cuota de capital correspondiente a la cuota No. 22, la cual se hizo exigible el 02 de agosto de 2021.

**10.2.** Por la suma de \$399.792 de los intereses de plazo liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$21.300.631 a la tasa de 25.00% efectivo anual desde el 02 de julio de 2021 hasta el 02 de agosto de 2021.

**10.3.** Por los intereses moratorios desde el 3 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

**11.1.** Por la suma de \$382.380, como cuota de capital adeudada correspondiente a la cuota No. 23, la cual se hizo exigible el 02 de septiembre de 2021.

**11.2.** Por la suma de \$392.747 de los intereses de plazo liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$20.925.296 a la tasa de 25.00% efectivo anual desde el 02 de agosto de 2021 hasta el 02 de septiembre de 2021.

**11.3.** Por los intereses moratorios desde el 3 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

**12.1.** Por la suma \$389.557, como cuota de capital adeudada correspondiente a la cuota No. 24, la cual se hizo exigible el 02 de octubre de 2021.

**12.2.** Por la suma de \$385.570 de los intereses de plazo liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$20.542.916 a la tasa de 25.00% efectivo anual desde el 02 de septiembre de 2021 hasta el 02 de octubre de 2021.

**12.3.** Por los intereses moratorios desde el 3 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

**13.1.** Por la suma de \$396.869, como cuota de capital adeudada correspondiente a la cuota No. 25, la cual se hizo exigible el 02 de noviembre de 2021.

**13.2.** Por la suma de \$378.258 de los intereses de plazo liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$20.153.359 a la tasa de 25.00% efectivo anual desde el 02 de octubre de 2021 hasta el 02 de noviembre de 2021.

**13.3.** Por los intereses moratorios desde el 3 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

**14.1.** Por la suma de \$ 20.374.042 por concepto de capital acelerado de las cuotas contenidas en la obligación que respalda el pagaré B000177715 N° 13-3111 a la presentación de la demanda (17/11/2021). Es de aclarar que dentro del capital acelerado se tuvieron en cuenta las cuotas a las que se les otorgo alivio y que fueron trasladadas al final del crédito.

**14.2.** Por los intereses moratorios desde el 18 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8° Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada

consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. No habiendo medidas cautelares por practicar, se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 0, del presente auto, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 28 de enero de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ae438c267872ad3208fde8c5fc73d830986f7abd9326f87f0cb12ea141810c**

Documento generado en 27/01/2022 12:23:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**Expediente** : 157594053001 2021 00480 00  
**Demandante** : BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado** : GERMAN ANTONIO VEGA MONTAÑA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. <sup>1</sup>, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 28 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Código de verificación: **e1921c641d4059b9aec0b97b4e9808999947c1b0c14288474034291c254779ff**

Documento generado en 27/01/2022 06:23:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Proceso** : MONITORIO  
**Expediente** : 157594053001 2021 00482 00  
**Demandante** : YOLIMA VEGA PEREZ  
**Demandado** : REYES DE JESUS SUESCA CASTRO

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. <sup>1</sup>, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 28 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ac906815dff8d25cc87a9b12e210712d2f6d64d01a1c638388e913b30176ad2

Documento generado en 27/01/2022 06:23:42 AM

<sup>1</sup> ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Proceso** : PERTENENCIA  
**Expediente** : 157594053001 2021 00484 00  
**Demandante** : JOSE RAIMUNDO PEREZ Y OTRA  
**Demandado** : PERSONAS INDETERMINADAS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. <sup>1</sup>, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 28 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19aba00d1948d96f21d54b47783169c4d96d1d3fdec3a7bf0cbeb0d8f3e80331

Documento generado en 27/01/2022 06:23:43 AM

<sup>1</sup> ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Proceso** : PERTENENCIA  
**Expediente** : 157594053001 2021 00486 00  
**Demandante** : MARIA LUCIA MENDEZ RODRIGUEZ Y OTRA  
**Demandado** : CATALINA MARIBEL BECERRA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. <sup>1</sup>, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 28 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

---

<sup>1</sup> ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6668e3f22b440ea4786167bef68b802623fd1ac100c854d45626d10efc603a76**

Documento generado en 27/01/2022 06:14:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00487-00  
**Demandante** : BANCO BBVA COLOMBIA  
**Demandado** : MAURICIO ANTONIO MORANTES HERNANDEZ

Habiéndose señalado con auto de 15 de diciembre de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 11 de enero de 2022, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MAURICIO ANTONIO MORANTES HERNANDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al BANCO BBVA COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No. M026300105187601585004944690:
  - 1.1.** Por valor de \$32`217.229,83, por concepto de capital.
  - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 4 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MAURICIO ANTONIO MORANTES HERNANDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al BANCO BBVA COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No. M026300105187601589611423094 (concurrente 01585005067863):
  - 1.1.** Por valor de \$85`809.872,19, por concepto de capital.
  - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 4 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.** Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **MENOR** cuantía.
- 4.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020,

advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico de los títulos valores** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
6. No habiendo medidas cautelares por practicar, se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 0, del presente auto, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 28 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd396004dd21ee878a044c9870244b1d4f2f0b873e955d45e62255044f800364**

Documento generado en 27/01/2022 06:31:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Proceso** : SUMARIO- RESTITUCION DE INMUEBLE  
**Expediente** : 157594053001 2021 00489 00  
**Demandante** : RAUL VARGAS COGUA  
**Demandado** : ANA DELIA GOMEZ PINTO y FABIO ABAD LOPEZ BERNAL

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. <sup>1</sup>, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 28 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

---

<sup>1</sup> ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6775c93e4ee996e24db4a3232d0999f80caf79ff19cc1637e7f3b46be92943b**  
Documento generado en 27/01/2022 06:31:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00490-00  
**Demandante** : MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO  
**Demandado** : DAVID ALFREDO JIMENEZ VALBUENA

Habiéndose señalado con auto de 15 de diciembre de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 16 de diciembre de 2021, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada; **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues el título no incorpora pacto de cancelación, solo en cuanto al retardo.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de DAVID ALFREDO JIMENEZ VALBUENA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1.** Por valor de \$10`500.000° M/cte, por concepto de saldo del capital contenido en la letra de cambio.
  - 1.3.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 19 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones

señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 28 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c955ca30777127fd3635a60e7f9ac4d76d2c3f2397f2ff5453df71d69d38e90e**

Documento generado en 27/01/2022 06:31:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00502-00  
**Demandante** : MAURICIO TORRES VARGAS  
**Demandado** : LEONARDO IVAN CELY HIGUERA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en cinco títulos valores (*letras de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo dado que los títulos no incorporan pacto de pago en ese sentido, previéndose únicamente para el retardo.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LEONARDO IVAN CELY HIGUERA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a NAURUCUI TORRES VARGAS, las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. Por valor de \$2`500.000M/cte, correspondiente al capital letra No. 5.
    - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 11 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - 1.2. Por valor de \$2`500.000M/cte, correspondiente al capital letra No. 6.
    - 1.2.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 11 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - 1.3. Por valor de \$2`500.000M/cte, correspondiente al capital letra No. 2.
    - 1.3.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 11 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - 1.4. Por valor de \$2`500.000M/cte, correspondiente al capital letra No. 3.
    - 1.4.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 11 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.5. Por valor de \$2`500.000M/cte, correspondiente al capital letra No. 4
- 1.5.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 11 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico de los títulos valores** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 28 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf33d782dbd34700a7de03b8a4836d59413cb06f783f0da83da568fc242d8aa**

Documento generado en 27/01/2022 02:56:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00506-00  
**Demandante** : LUIS CARLOS GARCIA SILVA  
**Demandado** : LUIS ALEJANDRO DIAZ MARTINEZ

Habiéndose señalado con auto de 9 de diciembre de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 11 de enero de 2022, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LUIS CARLOS GARCIA SILVA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a LUIS ALEJANDRO DIAZ MARTINEZ, las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. Por valor de \$1`500.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 1.
  - 1.2. Por los intereses de plazo desde el 13 de marzo de 2019 hasta el 13 de mayo de 2019.
  - 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LUIS CARLOS GARCIA SILVA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a LUIS ALEJANDRO DIAZ MARTINEZ, las siguientes sumas de dinero:
  - 2.1. Por valor de \$1`500.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 1.
  - 2.2. Por la suma de \$218.000, por concepto de intereses de plazo desde el 13 de marzo de 2019 hasta el 13 de julio de 2019.
  - 2.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 28 de enero de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0419d26ee812932690a76555e9a47d4d38f81691ca482f689ecfded7bc20e19**

Documento generado en 27/01/2022 02:56:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Acción:** PERTENENCIA  
**Expediente:** 157594053001 2021-00516 00  
**Demandante:** JOBEL DE JESUS RAMIREZ GONZALEZ  
**Demandado:** INDETERMINADOS

Ingresa el expediente al Despacho para la calificación.

Del examen de los hechos y pretensiones, se advierte que en este asunto no es viable la admisión de la demanda, por las razones que pasan a exponerse:

Delanteramente se destaca que en el asunto de marras se pretende por vía del verbal de pertenencia que se declare el dominio mediante modo de usucapión en favor de la parte actora de un predio identificado con MI. 095-102204 respecto del cual, el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, expone en certificación de fecha 01 de diciembre de 2021 (f. 7 C-01), señala que el predio es rural y “...*QUE DE LA LECTURA DE LA MATRÍCULA 095-102204 A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA PRESENTEN CERTIFICACIÓN PUBLICITA (10) ANOTACIONES DE LAS QUE SE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE TITULAR SOBRE EL MISMO, TODA VEZ QUE DICHS REGISTROS NO ACREDITAN PROPIEDAD PRIVADA,, HIPÓTESIS QUE CORRESPONDEN A LAS DENOMINADAS FALSAS TRADICIONES, A LAS QUE SE REFIERE LA TRANSCRIPCIÓN DEL PARÁGRAFO 3° DEL ARTÍCULO 8° DE LA HOY LEY 1579 DE 2012, POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES...CABE ADVERTIR QUE RESPECTO DEL INMUEBLE OBJETO DE LA CONSULTA PUEDE TRATARSE DE UN PREDIO DE NATURALEZA **BALDÍA**...*”.

Posibilidad a la que también se suma el MUNICIPIO DE SOGAMOSO pues en oficio de 28 de octubre de 2021 (oficio 20211700110781) indica: “...**En consecuencia, la anotación jurídica del inmueble en cuestión se presume de naturaleza baldía urbana.** No obstante las personas interesadas pueden desvirtuar tal condición, allegando prueba de antecedentes de pleno dominio, con el fin de complementar la tradición en el folio de matrícula inmobiliaria del citado predio ante la oficina de Registro....” - se destaca-

Lo anterior tiene importancia para este asunto, a propósito del criterio que la Corte Constitucional introdujo al manejo de los procesos de pertenencia (*línea que se aprecia entre otras en sentencias T -488 de 2014, T-293 de 2016, T- 461 de 2016, T 548 de 2016, T- 549 de 2016 y T- 407 de 2017*) donde se varió significativamente el entendimiento<sup>1</sup> sobre la manera de operar de la presunción que tradicionalmente se manejada en favor de la titularidad “privada” derivada de la posesión, para invertir la duda en favor del Estado; presumiéndose entonces baldío el predio o fundo que no contara con antecedente registral o no figurara en el folio respectivo, titular de derechos reales.

En el marco de las decisiones relacionadas, la Corte consideró (*frente a las determinaciones judiciales que estudió, todas en el marco de procesos de pertenencia*), que los jueces ordinarios habrían incurrido en defecto factico, de violación al precedente

---

<sup>1</sup> A partir de un estudio sistemático y no aislado de la legislación, integrado por ley 200 de 1936, el artículo 63 de la Constitución Nacional, el artículo 675 del C.C y el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 entre otros.

e incluso orgánico, al no ejercitar facultades oficiosas en materia de pruebas y obviar la vinculación de sujetos con interés en los debates (vrb gracia INCODER) para superar el estado de incertidumbre que en las actuaciones judiciales reinaba en punto de la naturaleza jurídica de los predios que se solicitaban en pertenencia, con lo cual se estaba afectando no solo el debido proceso sino los dominios de la Nación.-

Fue así que en sentencia T-488 de 2014, la Corte Resolvió **anular la totalidad** del proceso de pertenencia adelantado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué - “(...) *En caso que el accionante pretenda reiniciar el proceso de prescripción, el juez deberá vincular oficiosamente al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y ejerza las actuaciones que considere necesarias*” – ; le ordenó a INCODER adelantar procedimiento de clarificación del inmueble en discusión conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 1465 de 2013, de lo cual debía remitir copias a los involucrados y ordenó en todo caso tener en cuenta al demandante en el eventual proceso de adjudicación de baldíos. Además de emitir ordenes estructurales.

Innegablemente entonces la situación derivada de la naturaleza jurídica de los predios tiene repercusiones en la **competencia**, tan es cierto ello que en pronunciamientos posteriores la Corte hace hincapié en ello al sostener:

Sentencia T-293 de 2016:

“...en su momento se configuró un defecto orgánico, pues el juez pasó por alto el hecho de que carecía de competencia para declarar la propiedad del respectivo bien, dado que, como en esa oportunidad consideró la Sala Quinta de Revisión, al tratarse de un terreno baldío, dicha facultad radicaba únicamente en el Incoder, una vez se verificaran los requisitos de ley para ello. En ese sentido, afirmó que no le es dable al juez civil iniciar procesos de pertenencia en los que el bien objeto de discusión es imprescriptible.

(...)

... al no existir certeza sobre la naturaleza del bien, tampoco se tiene claridad sobre su competencia para conocer del asunto que en un principio le fue presentado y menos, sobre su facultad para declarar el derecho de propiedad sobre el terreno. En esa medida, debió descartar en su totalidad cualquier posibilidad de que el bien perteneciera a la Nación, a partir de las correspondientes pruebas para evitar la asignación de un bien imprescriptible cuya administración y competencia para su adjudicación radica en cabeza del Incoder.”

En Sentencia T-461 de 2016, se dijo:

“...al haber omitido dilucidar la naturaleza jurídica del bien, incurrió en una falta de competencia para decidir sobre la adjudicación del mismo, como quiera que de **tal claridad depende establecer cuál es la autoridad competente para disponer sobre la posible adjudicación del inmueble.**

Nótese entonces, que al no estar acreditado que el bien objeto del proceso de pertenencia es un inmueble privado, el juez no cuenta con la competencia para conocer del asunto.

De esta manera, tal como se indicó anteriormente, en el asunto objeto de esta providencia se observa la falta de competencia del Juez Segundo Civil del Circuito de Yopal para disponer sobre la adjudicación de un terreno respecto del cual no existe claridad ni certeza de que se trate de un bien privado, lo que constituye un defecto orgánico que, en virtud a lo expuesto en el numeral 3.2. de las consideraciones de esta providencia, no solo resulta insaneable, sino que además vulnera abiertamente el derecho al debido proceso, por lo que habrá lugar a declarar violado este principio. – se destaca-

Más recientemente en sentencia T-496 de 2018, se indicó:

Esta Sala considera que las falencias probatorias demostradas en precedencia llevaron consigo a que el Despacho cuestionado también incurriera en un yerro orgánico, toda vez que, al omitir dilucidar si el predio era de índole privada o baldía, no se tenía claridad de su competencia para decidir respecto de la propiedad del mismo, en el entendido de que de la certeza de la naturaleza jurídica del inmueble dependía establecer con plena seguridad cuál era la autoridad competente, ya sea para declarar la pertenencia mediante decisión judicial (juez ordinario – bien privado) o disponer la adjudicación por acto administrativo (Incoder, ahora Agencia Nacional de Tierras - baldío). – se destaca-

Bajo estos derroteros, viene al caso traer a colación la postura de los superiores funcionales de este Juzgado, en tanto la tesis acogida tanto por los Juzgados de Circuito, como por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, muestra que debe rechazarse la demanda si no hay antecedente registral de derecho real y no existe certeza respecto de la naturaleza del bien; aun si se tratara de un bien urbano, ya que la ubicación del mismo no afecta su naturaleza, sino su administración.

En ese sentido el Juzgado, señala los siguientes pronunciamientos o decisiones que muestran este criterio:

1. Acción de Tutela. Radicación 157593103001-2017-00044-01. MP. DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA. Sentencia de 09 de junio de 2017. Confirma providencia que declara nulidad de lo actuado<sup>2</sup>.
2. Acción de Tutela - Radicación: 152383103002201700082 01. MP. Dr. Eurípides Montoya Sepúlveda. Sentencia de fecha 30 de agosto de 2017. Confirma sentencia de primera instancia que ordenó dejar sin efectos todo lo actuado en el proceso de pertenencia desde el auto admisorio de la demanda<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> *El primer requisito indispensable para la prosperidad de la acción de pertenencia, consistente en que la posesión recaiga sobre un bien que realmente sea prescriptible y por ende susceptible de adquirirse por este medio, es el objeto de cuestionamiento en las diferentes acciones de tutela interpuestas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, como la que ocupa la Sala en ésta oportunidad, pues dicha entidad ha considerado que existiendo duda sobre la naturaleza privada de los bienes que son solicitados mediante el proceso de pertenencia e indicios para inferir que son baldíos, se incurre en una vía de hecho por defecto orgánico, pues el juez que conoce del proceso carece de competencia para adjudicar el bien, la que residiría en el funcionario administrativo. (...) En todo caso, la Corte Constitucional y este Tribunal siguiendo su postura, son del criterio que cuando en el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no aparece ninguna persona inscrita como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble pretendido en usucapión, es decir, no existen antecedentes registrales, es necesario que se adopten las medidas necesarias, para evitar que se afecten bienes baldíos con decisiones judiciales dictadas en juicios de pertenencia y por tal motivo, el juez debe determinar desde el auto admisorio de la demanda si es posible o no adelantar ese trámite para adjudicar el bien objeto de usucapión. (...) Puestas, así las cosas, es del caso definir que la señora MARÍA DIOSELINA HIGUERA DE WALTEROS instauró demanda de pertenencia con el objetivo de la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio respecto del inmueble denominado PUNTO NUEVO ubicado en vereda de Tutaza, jurisdicción del municipio de Paya – Boyacá, el que no contaba con folio de matrícula inmobiliaria y por ende carecían de titulares de derechos reales, existiendo de esta manera un indicio de que el bien era baldío y al estar en duda su naturaleza privada el juez incurrió en defecto orgánico por adolecer de competencia por el factor funcional al adelantar el proceso, la cual residiría en el funcionario administrativo.*

<sup>3</sup> *“En tratándose de procesos de pertenencia, a partir de la sentencia T-488 de 2014 de la Corte Constitucional se ha estimado que cuando en el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no aparece ninguna persona inscrita como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble pretendido en usucapión, opera la presunción legal de que se trata de un bien baldío de la Nación y, que por ende, el juez civil! carece de competencia para resolver este tipo de asuntos, pues ese tipo de inmuebles solo puede ser adjudicado por el INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS mediante el trámite administrativo respectivo. (...) Para el caso, según el material probatorio obrante en el expediente, es claro que el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa debía abstenerse de tramitar el Proceso de Pertenencia No. 2013-00178, por cuanto en el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama del inmueble denominado "Cerro de Sagua" con folio de matrícula inmobiliaria 095-41564 (fl. 15 cp.) se dejó constancia que "de la lectura del presente certificado no se observan personas titulares de derechos reales", por lo que si no existían titulares de derechos reales de dominio sobre el bien inmueble, debía presumirse que se trataba de un bien baldío y dicha presunción no se desvirtuaba con los escasos elementos probatorios recaudados como la inspección judicial, el dictamen pericial y los testimonios.*

3. Declarativo de Pertenencia. - Radicación 157593153003201400185 01. MP. Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL. Auto de 24 de julio de 2018. Declara nulidad del trámite en primera instancia<sup>4</sup>.
4. Verbal de Pertenencia. Radicación 157593103001 2016 00111 00. Auto de fecha 23 de mayo de 2018. Revoca parcialmente providencia del A-quo. Comparte el criterio de falta de competencia y le ordena pronunciarse sobre la autoridad de destino del trámite, además de destacar que la naturaleza urbana del predio no generaba modificación del criterio<sup>5</sup>.
5. Acción de Tutela – Radicación 15-238-31-03-003-2018-00040-01 MP. Dra. Gloria Inés Linares Villalba. Sentencia de 18 de enero de 2019. Confirma decisión que niega amparo constitucional<sup>6</sup>.

Así las cosas, el Despacho considera que debe darse en este asunto aplicación al numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, que dispone expresamente:

---

*Por eso, ciertamente está demostrada no solo la existencia del defecto orgánico, sino de uno defecto fáctico, como requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la medida en que no se hizo un análisis exhaustivo de los documentos que fueron presentados en la demanda, dentro de los cuales establecían cual era la naturaleza jurídica del predio objeto de litigio y ello es suficiente para confirmar la sentencia impugnada.”*

<sup>4</sup> *“determinar del examen de los documentos que obran en el expediente, uno de los inmuebles objeto de la pertenencia, carece de propiedad inscrita, pues ésta fue abierta con base en una compraventa de derechos proindiviso, que hizo Próspero Chaparro y María del Carmen Ordúz a Anatolio Hernández y Petronila Albarracín viuda de Fernández, en el que en lugar de aparecer contundentemente determinada la titularidad del derecho real de dominio, no está especificada la cadena de títulos anteriores a dicha anotación primera; lo que de manera alguna impide al Juez o a la parte interesada, obtener, en ejercicio de sus deberes o roles procesales, obtenerlos, (...), ante la disyuntiva de no haberse establecido la propiedad o dominio sobre el predio solicitado en pertenencia, el juez no tenía la posibilidad de dictar sentencia de fondo.*

<sup>5</sup> *“Ahora, si bien es cierto en este evento estamos en presencia de un inmueble urbano, no lo es menos que la ubicación de un inmueble ya sea en zona urbana o rural, no altera la naturaleza del mismo, de suerte que si, como se ha indicado, se instituyó una presunción de baldíos a los bienes inmuebles que carezcan de titulares de derechos reales de dominio, este afecta por igual tanto a los predios rurales, como a los urbanos; claro, la diferencia esencial se centra en el hecho de que su administración no se encuentra en cabeza de la misma autoridad, pues mientras los rurales deben ser administrados por la Agencia Nacional de Tierras, en tratándose de bienes urbanos, tal administración corresponde a la respectiva entidad territorial en la que se encuentra ubicado”*

<sup>6</sup> *En el caso que ocupa la atención de la Sala, se cuestionan las actuaciones surtidas dentro del proceso radicado con el No. 2018-235 promovido por los señores NORA ELENA PUERTO ALVARADO, JOSE LEONARDO PUERTO VALDERRAMA, MARIA ANTONIA PUERTO MONTAÑEZ y JOSÉ MIGUEL CASTRO PUERTO mediante el cual se pretende declarar a su favor, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble ubicado en la calle 17 No. 31-02 de Duitama. Concretamente se censura la providencia de fecha 29 de junio de 2018, por la cual se negó la admisión de la demanda, (...) “Esa la razón [la inexistencia de antecedente registral] para que el Juez desde el auto admisorio de la demanda defina si es o no posible adelantar el trámite para adjudicar el bien objeto de usucapión, toda vez que al no aclararse la naturaleza del predio materia del litigio, no existe siquiera certeza sobre la competencia para que a través de la jurisdicción ordinaria se avoque conocimiento para decidir sobre la adjudicación del mismo. Por manera que el indicio al que ya nos hemos referido sobre la existencia del bien baldío y por ende la falta de claridad sobre la naturaleza privada del bien que se pretendía usucapir, no existía certeza de la competencia del Juez por el factor funcional para adelantar el proceso, la cual residiría en el funcionario administrativo, siendo lo procedente la adjudicación del mismo a través del trámite administrativo correspondiente. En tales condiciones, el supuesto errado del cual parte el accionante al concebir que en virtud de la carga dinámica de la prueba, el Juez, para establecer la naturaleza del bien, puede decretar las pruebas que considere necesarias, es errado y ello no debe agotarse en el curso del proceso. Éste solo tiene competencia frente a bienes prescriptibles, y en un asunto en el que se encuentra en duda éste supuesto, carece de ella, por lo que sería inviable atribuírsela para proveer en tal sentido, por tanto, la Sala considera que la providencia recurrida debe confirmarse. (...) Al respecto, el Código General del Proceso, en el numeral 4 del artículo 375 es claro en establecer que el Juez debe rechazar de plano la demanda de pertenencia que verse sobre un bien baldío o determinar la terminación anticipada del proceso, en caso de descubrir la naturaleza del inmueble en etapa avanzada del proceso. Lo anterior, debido a que la competencia para el reconocimiento del derecho de dominio, sobre un baldío, recae en el Incoder, hoy agencia nacional de Tierras, tal y como lo determina el artículo 65 de la Ley 160 de 1994.*

“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

**El juez rechazará de plano la demanda** o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.” – se destaca-

El rechazo de plano se impone en este asunto, porque de acuerdo con la interpretación sistemática de las posturas tanto de la Corte Constitucional como de los superiores funcionales de este Juzgado, al versar la aspiración de pertenencia sobre un inmueble que carece de titular de derechos reales, existe un indicio grave, serio y fundado de estarse frente a un predio **baldío**; respecto del cual, obviamente no le correspondería a este Juzgado efectuar ni la clarificación de su calidad jurídica ni la virtual adjudicación pues ello es de la órbita de competencia de la autoridad Administrativa (AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS<sup>7</sup> o del MUNICIPIO DE SOGAMOSO).

En punto de lo anterior, viene al caso destacar como bien lo indicara la Corte en la sentencia fundadora de línea (T-488 de 2014) que el INCODER hoy ANT tiene competencias legales para efectuar procedimientos administrativos de “**clarificación de la naturaleza jurídica de los predios**”. En ese sentido los artículos 12, num 15 y 48 de la Ley 160 de 1994, establecen:

“**ARTÍCULO 12.** Son funciones del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria:

(...)

15. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, con el objeto de identificar las que pertenecen al Estado y facilitar el saneamiento de la propiedad privada.

(...)

**ARTÍCULO 48.** De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo [12](#) de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria<sup><1></sup>, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado. (...)

Finalidad para las cual se tiene previsto un procedimiento administrativo especial en los artículos 49 y ss de la Ley 160 de 1994, el Decreto 1465 de 2013 y por el Decreto 0902 de 2017.

Ahora bien, en tanto **puede servir a la finalidad de clarificación de este caso**, se indica a la parte accionante que el status jurídico del folio (predio rural) en punto de la existencia de derechos reales, **puede ser también aclarada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO** mediante resolución en aplicación de lo establecido en el Decreto 578 de 2018, para la falsa tradición rural verificada **antes del 5 de agosto de 1974**, que estableció:

*ARTÍCULO 1.* Modificar el numeral 6 del artículo 27 del Decreto 2723 de 2014, el cual quedará así:

*"6. Verificar las matrículas inmobiliarias que identifican registra/mente los predios rurales y proponer las acciones a que haya lugar, entre ellas, la expedición de actos administrativos tendientes a identificar, a petición de parte, la cadena de tradición de dominio, los actos de tradición y de falsa tradición, y la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre predios rurales que no superen el rango mínimo de la*

---

<sup>7</sup> Que reemplazo a INCODER

Unidad Agrícola Familiar UAF, para determinar si, a través de las inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria, con anterioridad al 5 de agosto de 1974, se le ha dado tratamiento público de propiedad privada al bien, siempre y cuando los antecedentes registra/es provengan de falsa tradición, que dichos títulos se encuentren debidamente inscritos de acuerdo a lo señalado en el artículo 665 del Código Civil y que su precaria tradición no sea producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.

No serán objeto de este estudio los predios rurales que cuenten con medidas cautelares adoptadas en procesos de restitución de tierras, de extinción del derecho de dominio y los que se encuentren ubicados en zonas de resguardos indígenas, comunidades negras o en Parques Nacionales Naturales."- se destaca-

Actividades orientadas y reguladas por la Resolución 4209 de 2018 y 4721<sup>8</sup> de 2018.

En vista de lo expuesto, el Juzgado rechazará la demanda de la referencia, al no avizorar con certeza que la naturaleza jurídica del predio sea de apropiación particular o privada y existir por contrapartida un indicio grave, serio y fundado de ser naturaleza baldía; cuyas vicisitudes y clarificaciones no hacen parte de la función jurisdiccional atribuida a este Despacho, en tanto y en cuanto, su competencia se reduce como lo indica la jurisprudencia invocada a establecer la procedencia de la declaratoria de pertenencia lo cual solo opera respecto a bienes de naturaleza privada.

Para finalizar se dirá que en modo alguno esta determinación constituye la imposibilidad jurídica de que se inicie en el futuro una demanda verbal de pertenencia, simplemente que, en el actual estado de cosas, la ambigüedad que existe sobre su naturaleza jurídica lo impide, sin que se reitera, corresponda a la autoridad judicial la aludida "clarificación", la cual se encuentra atribuida a las autoridades administrativas, conforme a las motivaciones antecedentes

El mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE

1. **Rechazar de plano** la demanda declarativa del asunto, por lo expuesto.
2. **Déjense** las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



Firmado Por:

<sup>8</sup> Ver en: <https://www.supernotariado.gov.co/files/content/resoluciones/2018/164847-RESOLUCION4721DE2018-DECRETO578.pdf>

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3329f83a7874f8ab6be6ed1c6516eec3d7d5264535551b3285d97c95d2bee19e**

Documento generado en 27/01/2022 06:14:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Acción** : SUMARIO - RESTITUCION  
**Expediente** : 157594053001 **2021-00518** 00  
**Demandante** : HUGO HEBERTE PEREZ BELLO  
**Demandado** : PEDRO ARTURO ESPITIA HERNANDEZ – EDELMIRA ORDUZ VERA

Ingresa para calificación, demanda de restitución de inmueble arrendado, presentada por HUGO HEBERTE PEREZ BELLO, quien actúa a través de apoderado. Toda vez que se cumplen los requisitos generales del artículo 82 y siguientes y especiales del artículo 385 del CGP, procederá su admisión.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE

1. Admitir la demanda declarativa de restitución de inmueble, promovida por HUGO HEBERTE PEREZ BELLO contra PEDRO ARTURO ESPITIA HERNANDEZ y EDELMIRA ORDUZ VERA. Tramítese por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las disposiciones del artículo 384 del CGP.
2. La parte demandada no será oída hasta tanto no demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los cánones y demás conceptos adeudados, o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos.
  - 2.1. Conforme dispone el inciso tercero del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán consignarse a órdenes del juzgado, en la correspondiente cuenta de depósitos judiciales.
3. Notifíquese ésta providencia a la parte demandada, de forma personal en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, informándole que se concede el termino de diez (10) días para el traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2° de éste Auto. La carga de notificación corresponde enteramente a la parte actora.
4. Se reconoce personería a la DRA CARMEN ROSA CAMACHO CUTA como apoderada judicial del demandante PEREZ BELLO.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 03</b>, fijado el día 28 de enero de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
---

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824fd0992062c5f227c78859aaf0162cf3c06a1caddcc048b2d84989027a88aa**  
Documento generado en 27/01/2022 06:14:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2022

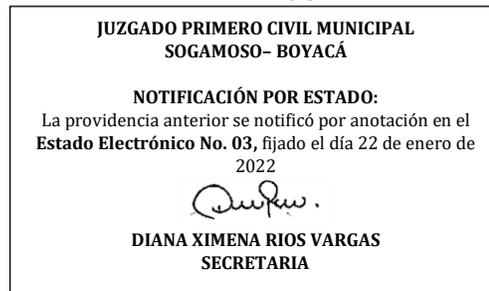
**Acción** : SUMARIO - RESTITUCION  
**Expediente** : 157594053001 **2021-00518 00**  
**Demandante** : HUGO HEBERTE PEREZ BELLO  
**Demandado** : PEDRO ARTURO ESPITIA HERNANDEZ – EDELMIRA ORDUZ VERA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 384 del CGP, numeral 7 para proceder al decreto de las medidas cautelares de embargo solicitadas por la parte actora, debe prestarse caución, que la fija el Juzgado en cuantía del 20% de los cánones adeudados (\$1.620.000)

Una vez se presenta caución bancaria o por intermedio de póliza, se proveerá como corresponda

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b07c2d66f507b887ae380db4dcbc2d13bebdb0c9082f8bbc62b46d3a4a5bff**

Documento generado en 27/01/2022 06:14:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Proceso** : PERTENENCIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00519-00  
**Demandante** : ARQUIMEDES RODRIGUEZ MALAVER  
**Demandado** : HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE PONGUTÁ

Ingresa para calificación, demanda de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

### **Poder.**

El poder allegado con la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor el poderdante, bien sea con destino al apoderado mismo con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

La única forma de aceptar un poder escaneado, sería si aquel contara con nota de presentación personal; de lo contrario, de persistir en digitalizado, debe cumplirse las observaciones señaladas.

### **Claridad en los hechos y pretensiones**

Se menciona el uso de la prescripción extraordinaria con “justo título”; aspecto éste último que le es ajeno siendo un elemento de la ordinaria.

Lo anterior no tendría mayores efectos, sino es porque en la presentación de los hechos no se aprecia la sustentación del tiempo mínimo de posesión que esta especie de prescripción requiere (10 años). Al efecto si se va a hacer uso del instituto de la suma de posesiones debe invocarse, explicarse la cadena traslativa y aportar los anexos que lo sustenten

No hay cita del área que se pretende prescribir, no obstante, en los planos aportados se registra una de 10.543.10 M2, la cual es bastante diferente de la que aparece en el certificado especial catastral y el folio de matrícula inmobiliaria.

Finalmente, se menciona en la pretensión primera se mencionan “*dentro de los siguientes linderos generales..*” lo cual resulta ambiguo pues ello solo tiene cavidad cuando se desprende de un predio de mayor extensión.

### **Prueba de la calidad de parte.**

Se dirige demanda contra herederos indeterminados de JORGE PONGUTA sin aportar la prueba del deceso de aquel y sin que se mencionen herederos conocidos.

La demanda debe ser inadmitida porque conforme lo establece el legislador debe aportarse la prueba del fallecimiento de la persona contra quien se demanda (art. 85<sup>1</sup> y 87 CGP).

Ahora si bien es cierto se aportan pruebas de la radicación de peticiones para obtenerlos (15 de diciembre de 2021), no se satisface el requisito legal, pues no permite el legislador que se dé cuenta

---

<sup>1</sup> El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

de la siempre solicitud, sino de aquella no fue atendida, lo cual de suyo conlleva a que se venció el término sin respuesta, fue negada o no alcanzó su objetivo, por contera, no puede ser considerado cumplido cuando en este caso **el mismo día** que se radica la demanda se eleva la petición.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º. <sup>2</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

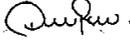
**RESUELVE:**

Inadmitir la demanda de radicada bajo el No. **157594053001 2021 00519 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación de los yerros indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 28 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>2</sup>ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Código de verificación: **1658505fe2df42e557fbe4834c2f5d97bc4e4ad310dde3de82c97ee044bc8a67**

Documento generado en 27/01/2022 06:14:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>